

7 de mayo 2005

## PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. **Almacenamiento de residuos peligrosos**, acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplen con la infraestructura necesaria o con las condiciones para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos;
- II. **Acopio de residuos peligrosos**, actividad de manejo de residuos peligrosos consistente en la instalación y operación de lugares autorizados para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, trasvasan y acumulan temporalmente residuos peligrosos para posteriormente ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o disposición final;
- III. **Cadena de custodia**, registro que acompaña a las muestras desde su obtención hasta su entrega al laboratorio para la realización de pruebas o de análisis;
- IV. **Cédula de Operación Anual**, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la Base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes previsto en el artículo 109 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su reglamento en materia del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- V. **Confinamiento controlado**, obra de ingeniería para la disposición final de residuos que garantice su aislamiento definitivo;
- VI. **Confinamiento en formaciones geológicamente estables**, obra de ingeniería para la disposición final de residuos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo;
- VII. **Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos**, estudio previo a la formulación de los programas para la gestión integral de residuos y de los planes de manejo, que identifica la

situación basal de la generación y manejo de los residuos y en el cual se considera la cantidad y composición de los residuos, la infraestructura para manejarlos integralmente, así como la capacidad y efectividad de la misma;

- VIII. **Jales**, residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales;
- IX. **Ley**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- X. **Liberación de residuos peligrosos**, acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar, tirar o verter residuos peligrosos en los elementos naturales;
- XI. **Liberación de sitios**, procedimiento administrativo mediante el cual la Secretaría determina que un sitio contaminado ha sido limpiado hasta las concentraciones establecidas en el programa de remediación correspondiente, o bien, que un sitio no se encuentra contaminado;
- XII. **Manifiesto**, documento mediante el cual se reportan a la Secretaría las acciones de manejo de residuos peligrosos y que deben obtener y conservar los generadores y los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos;
- XIII. **Presas de jales**, obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de jales;
- XIV. **Procuraduría**, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XV. **Recolección**, acción de recoger y trasladar residuos a otras instalaciones para su manejo integral;
- XVI. **Reglamento**, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- XVII. **Relleno sanitario**, instalación destinada a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**Artículo 3.** El avalúo que, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación, deba realizarse cuando la Federación aplique o ejecute medidas, obras o acciones por causa de utilidad pública en inmuebles contaminados, se llevará a cabo hasta que se haya inscrito en los registros públicos de la propiedad y catastrales correspondientes, que el inmueble se encuentra contaminado con la descripción del tipo de contaminante, el grado de contaminación y el costo que genere la remediación del mismo.

**Artículo 4.** La interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

**Artículo 5.** Los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a los municipios, en los términos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley, no podrán tener por objeto funciones relacionadas con materias reguladas en tratados internacionales de los que México sea parte.

## **TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

### **CAPÍTULO I Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 6.** La Secretaría elaborará el Diagnóstico Básico a que se refiere el artículo 25 de la Ley, para lo cual

tomará en consideración la información que aporten, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, privado y social involucrados en el tema.

La Secretaría diseñará el método para la integración de la información y el análisis de la misma, tomando en consideración la cantidad y composición de los residuos y la infraestructura disponible para su manejo integral. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de coordinación o concertación con gobiernos locales o sectores específicos.

Los sujetos obligados a la formulación e implementación de los planes de manejo proporcionarán información sobre los indicadores de desempeño, tales como reutilización, reciclaje y minimización, así como sobre los problemas que se hayan detectado durante la instrumentación y aplicación del plan de manejo, para la actualización del Diagnóstico Básico.

El Diagnóstico Básico describirá la situación de los residuos en el país, así como la situación específica de cada uno de los residuos sujetos a plan de manejo, considerando su cantidad y composición, e integrando la información, desagregada por etapas, sobre la infraestructura existente para su manejo integral. El Diagnóstico Básico se actualizará cada tres años para que sirva de base a los sujetos obligados para establecer y actualizar sus planes de manejo.

La Secretaría informará mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación, la fecha de conclusión de la elaboración del Diagnóstico Básico o de su actualización y pondrá a disposición del público en general los resultados del mismo a través de la Gaceta Ecológica y su página electrónica.

## **CAPÍTULO II**

### **Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 7.** La Secretaría formulará el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, con los datos que resulten del Diagnóstico Básico y en el cual definirá los mecanismos para:

- I. Fomentar la prevención y minimización de la generación de residuos peligrosos;
- II. Promover la valorización y gestión integral de los residuos;
- III. Fomentar el intercambio de información y bases de datos sobre residuos con posibilidades de valorización;
- IV. Fomentar mecanismos y acciones voluntarias tendentes a prevenir y minimizar la generación de residuos;
- V. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, sistemas y procesos que contribuyan a la gestión integral de los residuos;
- VI. Promover la coordinación que, en términos de la Ley, corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- VII. Fomentar la participación corresponsable de los sectores sociales;
- VIII. Fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de propuestas e iniciativas de gestión integral de los residuos, y
- IX. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, la educación y capacitación de los sectores de la sociedad para la gestión integral de los residuos.

En su elaboración, la Secretaría promoverá la participación y consulta de los diversos grupos sociales y sectores involucrados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

**Artículo 8.** El Programa observará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque deberá contener previsiones y proyecciones de largo plazo, el cual constará de un periodo de veinticinco años.

**Artículo 9.** Para la ejecución del Programa, la Secretaría promoverá la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores interesados, así como de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 10.** El Programa será sometido por la Secretaría a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser revisado cada tres años.

### **CAPÍTULO III** **Programa Nacional de Remediación** **de Sitios Contaminados**

**Artículo 11.** La Secretaría elaborará el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados a que se refiere el artículo 7, fracción I, de la Ley, el cual se integrará con la información que resulte del Diagnóstico Básico y aquella que, en su caso, aporten los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como los diversos grupos sociales y sectores involucrados. Este programa precisará:

- I. Los objetivos, estrategias y prioridades para la remediación de sitios contaminados por residuos peligrosos;
- II. El inventario priorizado de los sitios cuya remediación amerita la intervención federal;
- III. La información sobre sitios contaminados por residuos peligrosos proporcionada por los gobiernos de las entidades federativas y municipios;
- IV. Los mecanismos de coordinación con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación de sitios abandonados que se encuentran contaminados por residuos peligrosos,
- V. Los instrumentos de concertación con organizaciones sociales y privadas para la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por residuos peligrosos.

En su elaboración, la Secretaría promoverá la participación y consulta de los diversos grupos sociales y sectores involucrados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

**Artículo 12.** Para la definición de las prioridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría atenderá primordialmente a criterios de riesgo a la salud y al ambiente, pudiendo tomar en consideración también criterios de costo beneficio, así como la disponibilidad de recursos estatales, municipales o privados, para las acciones de remediación correspondientes.

**Artículo 13.** El programa a que se refiere este capítulo observará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su vigencia no excederá el periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque deberá contener previsiones y proyecciones de largo plazo, el cual constará de un periodo de veinticinco años.

**Artículo 14.** El programa a que se refiere este capítulo será sometido por la Secretaría a la consideración y aprobación del Presidente de la República, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser revisado cada tres años.

### **CAPÍTULO IV** **Sistema para la Prevención y Control de** **Contingencias y Emergencias Ambientales Relacionadas** **con la Gestión de Residuos**

**Artículo 15.** Para los efectos del artículo 7, fracción XIII, de la Ley, la Secretaría establecerá y operará el Sistema para la Prevención y Control de Contingencias y Emergencias Ambientales Relacionadas con la

Gestión de Residuos, en coordinación con las dependencias y entidades federales, los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Sistema tendrá el carácter de programa especial en los términos del artículo 28, fracción I, de la Ley General de Protección Civil.

**Artículo 16.** El objetivo del Sistema será desarrollar estrategias para proteger a las personas y al ambiente ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos relacionados con el manejo integral de residuos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la contaminación por residuos peligrosos, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de las sociedad.

**Artículo 17.** La Secretaría impulsará la educación en materia de prevención y de protección civil, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico involucrados en la gestión integral de los residuos. Para ello, promoverá:

- I. La realización de eventos en los que se proporcionen a los sectores interesados los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de protección y cuidado en la gestión integral de los residuos, y
- II. La ejecución de simulacros en los lugares donde se generen, sometan a tratamiento, envasen, aprovechen o dispongan los residuos, atendiendo a su grado de riesgo o peligrosidad.

**Artículo 18.** En una situación de emergencia relacionada con la gestión integral de residuos, la primera autoridad que tome conocimiento deberá proceder de manera inmediata a aplicar las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Asimismo, procederá a notificar a las autoridades federales, estatales o municipales competentes para que éstas actúen de acuerdo con los programas establecidos en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Protección Civil y este Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO PLANES DE MANEJO**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 19.** Los planes de manejo se podrán establecer en las siguientes modalidades:

- I. Públicos, los implementados por las autoridades para prestar el servicio de manejo integral de residuos;
- II. Privados, los instrumentados por las personas, privadas o públicas, para el manejo de sus propios residuos, y
- III. Mixtos, los que se instrumentan con la intervención tanto de las autoridades como de los particulares.

**Artículo 20.** Los planes de manejo públicos incorporarán el manejo integral de todo tipo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados en la entidad federativa o municipio correspondiente, por las propias instituciones de gobierno, los particulares e instituciones públicas o privadas y podrán incluir, de conformidad con las legislaciones estatales, a aquellos residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén sujetos a un plan de manejo.

La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán dar a conocer los planes de manejo públicos en sus respectivas jurisdicciones territoriales, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Los sujetos obligados a presentar un plan de manejo podrán utilizar los planes de manejo públicos, notificándolo a la autoridad competente. Asimismo, podrán incorporarse a un plan de manejo privado o mixto, previo acuerdo de voluntades entre las partes, notificando a la autoridad competente.

**Artículo 21.** Los planes de manejo señalados en el artículo 19 del Reglamento podrán ser individuales o colectivos. El plan de manejo individual es aquel en el cual un solo generador establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere.

El plan de manejo colectivo es aquel que determina el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios generadores.

**Artículo 22.** Las normas oficiales mexicanas que especifiquen los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, establecerán criterios generales que orienten la elaboración de los mismos y que permitan al interesado determinar con claridad las etapas que cubrirán dichos planes, definir la estructura de manejo, jerarquía y responsabilidad compartida entre las partes, incluyendo en éstas a las instituciones de gobierno que intervendrán cuando se trate de planes de manejo mixtos.

**Artículo 23.** Los sujetos que conforme a la Ley estén obligados a la elaboración e implementación de planes de manejo, podrán hacerlo mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar voluntariamente sus obligaciones bajo el principio de responsabilidad compartida, siempre que las formas de manejo que propongan no sean contrarias a la Ley y en dichos instrumentos se establezca:

- I. La forma en que se cumplirá el principio de valorización y aprovechamiento de los residuos;
- II. Los medios a través de los cuales los planes de manejo se darán a conocer al público en general;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora del plan de manejo, especificando las acciones que se implementarán para verificar los resultados de la aplicación del mismo. En defecto de esto último, se especificarán los aspectos que podrán, en su caso, ser verificables por la Procuraduría.

Los planes de manejo públicos serán evaluados por las mismas entidades federativas o municipios de acuerdo a la norma oficial mexicana que la Secretaría expedirá de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley.

Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción I del presente artículo, se podrá transmitir la propiedad de los mismos a título oneroso o gratuito para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo.

En este caso dichos residuos no se estimarán desechados y podrán considerarse como subproductos siempre y cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría y que en su movilización y utilización se observen todos los criterios de seguridad y protección ambiental previstos en la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que de ellos deriven.

**Artículo 24.** Una vez que se hayan registrado ante la Secretaría los planes de manejo para aquellos productos usados, caducos, retirados del comercio o que al desecharse se consideren como residuos peligrosos de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente dichos residuos se sujetarán únicamente a lo que establezca el plan de manejo correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo también aplicará para los planes de manejo públicos, con excepción de la disposición final la cual solamente podrá llevarse a cabo en las instalaciones autorizadas para tal fin.

**Artículo 25.** La Secretaría promoverá el establecimiento y, en su caso, podrá suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con la iniciativa privada, las autoridades de las entidades federativas y municipales, así como con otras dependencias y entidades federales, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- I. Promover planes de manejo de aplicación nacional;
- II. Incentivar la valorización de los residuos;
- III. Facilitar el aprovechamiento de los residuos;
- IV. Alentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o cuyos envases sean retornables, y
- V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Los convenios celebrados y los programas de manejo de residuos que se encuentren vigentes y en operación antes de la entrada en vigor de este Reglamento o de la emisión del Diagnóstico Básico, podrán continuar en ejecución hasta que concluya su vigencia.

Emitido el Diagnóstico Básico, dichos convenios y programas de manejo serán reconocidos como planes de manejo, siempre y cuando cumplan con los objetivos que la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes establezcan para los planes de manejo.

**Artículo 26.** En la elaboración de la norma oficial mexicana que determine cuáles residuos podrán sujetarse a un plan de manejo, la Secretaría al aplicar los criterios previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 30 de la Ley tomará en consideración:

- I. Que el residuo valorizado bajo condiciones de mercado permita su comercialización a un precio rentable en el largo plazo;
- II. Que los residuos mencionados en el artículo 30, fracción III, de la Ley, sean aquellos incluidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
- III. Que en la evaluación del riesgo en el manejo actual del residuo, se determine un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

## **CAPÍTULO II**

### **Registro o Aprobación de Planes de Manejo**

**Artículo 27.** Las empresas y establecimientos que conforme al artículo 30 de la Ley deban registrar sus planes de manejo ante la Secretaría, se sujetarán al siguiente procedimiento.

- I. Presentarán ante la Secretaría el formato de solicitud que al efecto se expida, el cual contendrá el nombre, denominación o razón social del solicitante, su domicilio, su giro o actividad preponderante y el nombre de su representante legal, en su caso;
- II. Al formato de solicitud se anexará el plan de manejo, así como original y copia simple para su cotejo de la identificación oficial y el documento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. La Secretaría dispondrá de un término de cinco días hábiles para cotejar los documentos de identificación y personalidad del solicitante y expedir la constancia de registro del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, la solicitud de registro será firmada y presentada junto con el plan de manejo por el representante legal de la persona moral que se haya autorizado para tal efecto en el plan de manejo.

La constancia de registro deberá contener el nombre, denominación o razón social de los responsables de su formulación y ejecución; los residuos peligrosos objeto del plan de manejo y el número de registro que le fue asignado.

**Artículo 28.** Los generadores que, conforme a lo dispuesto en la Ley, deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, integrarán al mismo los instrumentos jurídicos que

hayan suscrito de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento y lo presentarán en original y copia simple para cotejo.

La Secretaría dispondrá de un término de treinta días para analizar el contenido del plan de manejo de residuos peligrosos así como de los instrumentos jurídicos que lo integren y formular las recomendaciones técnicas que estime necesarias para hacer eficiente su ejecución.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá una constancia en la que además de asignar al plan de manejo un número de aprobación, establecerá su conformidad con la ejecución del mismo en los términos como fue propuesto o especificará las recomendaciones que hubiese formulado.

Los generadores de residuos peligrosos que quieran modificar el plan de manejo que les fue aprobado o someter a consideración de la Secretaría un nuevo plan de manejo, presentarán los documentos respectivos, indicando número de aprobación que les fue asignado con anterioridad. La Secretaría dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir sus recomendaciones.

Concluido este plazo y de no haber emitido alguna recomendación, se entenderá que la Secretaría no tiene inconveniente alguno en que la modificación propuesta o el nuevo plan de manejo se ejecute en sus términos.

**Artículo 29.** Para los efectos del artículo 49, segundo párrafo, de la Ley, cuando se trate de residuos peligrosos clorados, persistentes o bioacumulables, los procedimientos que se prevean en el plan de manejo respecto al almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, deberán ajustarse a lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte.

### **CAPÍTULO III Sistemas de Manejo Ambiental del Gobierno Federal**

**Artículo 30.** Los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal comprenden los procedimientos que aplicarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para reducir la generación de residuos, desde la adquisición de productos que favorezcan el reciclaje y la reutilización, hasta la formulación de planes internos de manejo de los residuos generados o la incorporación a los planes de manejo individuales, colectivos o mixtos previstos en este Reglamento.

Para la formulación y establecimiento de los sistemas de manejo ambiental, la Secretaría promoverá y, en su caso suscribirá los mecanismos de coordinación necesarios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Los sistemas de manejo ambiental a que se refiere el artículo 34 de la Ley se integrarán, en lo conducente, a los sistemas de manejo ambiental previstos en el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 31.** En los instrumentos señalados en el artículo anterior, podrán establecerse anexos técnico-operativos que señalen las responsabilidades y describan las acciones con respecto al manejo de los residuos en las oficinas e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta los aspectos relativos a la generación, separación, acondicionamiento, recolección, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

### **TÍTULO CUARTO PARTICIPACION SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **Participación Social**

**Artículo 32.** Los órganos de consulta que integre la Secretaría en las materias de su competencia, señalados en el artículo 36 de la Ley, se establecerán mediante Acuerdo de su Titular que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el cual se definirá su integración, estructura, organización y funcionamiento.

Dichos órganos de consulta adoptarán su propio Reglamento Interno, en el que deberán establecerse, entre otras, las reglas sobre el número y periodicidad de las sesiones que celebrará, la elaboración de las actas respectivas, quórum de asistencia y votación, sistema de toma de decisiones, agenda y formas de trabajo, así como las demás que se estimen pertinentes.

**Artículo 33.** Para impulsar la participación social en la minimización de la generación de residuos peligrosos, la Secretaría promoverá:

- I. La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos y que generen residuos peligrosos, por otros materiales que al procesarse no generen dicho tipo de residuos;
- II. El cambio de tecnologías existentes por otras que generen menos residuos peligrosos, y
- III. El establecimiento de programas de minimización, en donde las grandes empresas podrán proporcionar asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras, o bien, éstas podrán contar con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, así como otras organizaciones afines.

La Secretaría instrumentará un sistema de reconocimiento e incentivos para aquellas empresas que lleven a cabo las acciones descritas en el presente artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **Derecho a la Información**

**Artículo 34.** La Secretaría celebrará convenios de coordinación con las entidades federativas y los municipios para integrar el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de los Residuos, con la información que indica el artículo 37 de la Ley y lo difundirá por medio de su portal electrónico.

En dichos convenios se podrán determinar las directrices y principios técnicos que permitan uniformar y homologar los instrumentos informáticos para la integración de las bases de datos de sus respectivas competencias, así como los mecanismos para la actualización anual del Sistema.

**Artículo 35.** La Secretaría elaborará y actualizará el inventario de generación de residuos peligrosos:

- I. Tomando como base la información contenida en la cédula de operación anual, así como la proporcionada por las entidades federativas y los municipios respecto de los residuos peligrosos provenientes de microgeneradores o los señalados en el artículo 21 de la Ley o, en su defecto, y
- II. Desagregando la información relativa a la generación de residuos peligrosos de la sistematizada en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

La Secretaría podrá celebrar convenios con las entidades federativas y los municipios para acordar y estandarizar los criterios, métodos y sistemas informáticos para la integración de los inventarios señalados en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley.

Los inventarios señalados en el presente artículo se difundirán a través del portal electrónico de la Secretaría.

**Artículo 36.** La Secretaría, para facilitar la elaboración de los planes de manejo, podrá difundir a través de su portal electrónico los datos de los generadores de residuos peligrosos que pueden ser utilizados como insumos o materias primas en procesos productivos, o bien, de los productores que requieran de dichos residuos para utilizarlos en sus procesos.

Del mismo modo, para facilitar la implementación de los planes de manejo de los productos usados, caducos, retirados del comercio o que al desecharse se consideren como residuos peligrosos, la Secretaría publicará dichos planes en su portal electrónico.

La difusión y publicación de la información y los planes de manejo señalados en el presente artículo, se realizarán a petición expresa de los interesados mediante escrito libre que presenten ante la Secretaría.

## **TÍTULO QUINTO CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS**

### **CAPÍTULO UNICO Fines, Criterios y Bases Generales**

**Artículo 37.** Los residuos se clasifican en peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos.

Los residuos podrán subclasificarse y agruparse considerando:

- I. Sus propiedades o características inherentes;
- II. La fuente que los genera específica o no específica;
- III. Los efectos que pueden causar a la salud o al ambiente en función de sus componentes, volúmenes, formas de manejo o de la exposición derivada de dicho manejo, o
- IV. La presencia de sustancias peligrosas o agentes infecciosos que puedan ser liberados durante el manejo y disposición final de los residuos y la vulnerabilidad de los seres humanos o de los ecosistemas que puedan verse expuestos a ellos.

**Artículo 38.** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que contendrán el listado de los residuos peligrosos, los criterios y los procedimientos para determinar la peligrosidad de un residuo, los métodos de muestreo y los métodos de extracción y análisis para identificarlos y caracterizarlos, así como para la actualización continua de dicho listado, conforme a lo ordenado en el artículo 16 de la Ley.

Los listados a que se refiere el párrafo anterior se referirán a:

- I. Residuos peligrosos por fuente específica;
- II. Residuos peligrosos por fuente no específica, y
- III. Residuos provenientes de los productos de consumo usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que por los materiales que los constituyen se conviertan en residuos peligrosos.

En la elaboración de las normas oficiales mexicanas a que se refiere el presente artículo, se considerarán los factores de riesgo asociados a los residuos peligrosos señalados en el artículo 21 de la Ley.

Los suelos contaminados con residuos peligrosos que se transfieran para su tratamiento serán considerados como tales para efectos de su manejo.

**Artículos 39.** Los interesados en acreditar que un residuo posee características que le confieren peligrosidad en niveles inferiores a los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo anterior, presentarán ante las autoridades competentes los resultados de los análisis realizados por los laboratorios acreditados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los resultados de dichos análisis no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses anteriores a la fecha de su

presentación ante las autoridades competentes.

Los residuos señalados en este artículo serán considerados como de manejo especial o sólidos urbanos, según corresponda, considerando para ello sus características y la fuente que los genera.

Si los residuos a que se refiere el presente artículo son los únicos que genera el particular, la Secretaría lo dará de baja del registro de generadores de residuos peligrosos y remitirá el expediente a las autoridades competentes en las entidades federativas o en los municipios, según corresponda, notificándolo al particular.

**Artículo 40.** La Secretaría, de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, determinará otros residuos que puedan clasificarse como de manejo especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley. Para ello, se apoyará en los criterios de clasificación originarios emanados de la definición que la Ley hace para este tipo de residuos, de acuerdo con los cuales son residuos de manejo especial:

- I. Los que se generan en procesos productivos;
- II. Los que provienen de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, y
- III. Los que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos y no provienen de las fuentes señaladas en el artículo 19, fracción XXXIII, de la Ley.

A solicitud de las autoridades estatales y municipales correspondientes, la Secretaría brindará la asesoría técnica sobre cómo subclasificar y agrupar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, considerando lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

**Artículo 41.** Para los efectos de los artículos 20 y 32 de la Ley, las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría para la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a planes de manejo, contendrán:

- I. Los criterios que deberán tomarse en consideración para determinar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que estarán sujetos a plan de manejo;
- II. Los criterios para la elaboración de los listados;
- III. Los listados de los residuos sujetos a planes de manejo;
- IV. Los criterios que se tomarán en cuenta para la inclusión y exclusión de residuos de los listados, a solicitud de las entidades federativas y municipios, y
- V. Los elementos y procedimientos que deberán tomarse en consideración en la elaboración e implementación de los planes de manejo correspondientes.

La vigencia de los listados de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sujetos a plan de manejo, iniciará a partir de la fecha que determinen las normas oficiales mexicanas previstas en el presente artículo. La publicación a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley, será sólo para efectos de difusión.

## **TÍTULO SEXTO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y SÓLIDOS URBANOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad Compartida**

**Artículo 42.** El principio de responsabilidad compartida establecido en la Ley se aplicará igualmente al manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que no se encuentren sujetos a plan de manejo conforme a la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas que ellos deriven, considerando para ello la identificación clara de aquellas actividades que se realicen para satisfacer las necesidades de la sociedad y la definición de los sujetos que intervienen en las cadenas de valor correspondientes.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno podrán coordinarse para el ejercicio de sus atribuciones a fin

de:

- I. Promover la simplificación administrativa que favorezca el desarrollo de los correspondientes mercados de subproductos, bajo criterios de protección ambiental;
- II. Apoyar la difusión de la información necesaria que impulse la cultura de la valorización y aprovechamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, y
- III. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios, tales como auditorías ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios propuestos por los interesados que permitan reducir la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan.

#### **TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDAD DE LOS GENERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Artículo 43.** Se consideran poseedores de residuos peligrosos para los efectos precisados en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley, los centros de acopio que reciben residuos peligrosos provenientes de microgeneradores.

Con excepción de los centros de acopio, quienes posean residuos peligrosos por compra o cualquier otra forma de transmisión de propiedad de los mismos, sea onerosa o gratuita, que no esté documentada e integrada a un plan de manejo, se considerarán como generadores de residuos peligrosos y tendrán todas las responsabilidades y obligaciones que la Ley les atribuye.

Las entidades federativas y los municipios que presten el servicio público de limpia o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos peligrosos que provengan de las fuentes señaladas en el artículo 23 de la Ley y que por tal razón posean residuos peligrosos, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que de ellos deriven.

**Artículo 44.** Los generadores de residuos peligrosos identificarán, clasificarán, etiquetarán o marcarán y envasarán dichos residuos conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, antes de entregarlos al prestador de servicios de manejo autorizado por la Secretaría, al cual entregarán el manifiesto.

La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte, acopio o almacenamiento, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual deberán asegurarse que los residuos que éste les encomiende para su manejo se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

Cuando el prestador de servicios de manejo se encuentre materialmente imposibilitado para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, por el alto riesgo que representan los residuos peligrosos de que se trate, deberá requerir al generador la documentación que sirvió de base para la identificación y clasificación de dichos residuos, la cual podrá consistir en los resultados de los análisis de las características que les confieren peligrosidad, y conservará copia de la misma.

**Artículo 45.** La responsabilidad terminará para el transportista y para quien acopia o almacena, cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

Tratándose del servicio público de transporte de carga por ferrocarril, en los casos en que intervengan más de una empresa ferroviaria para transportar residuos peligrosos, el responsable de asegurarse que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados será el ferrocarril

de origen, salvo que exista pacto en contrario y éste se haga del conocimiento de la Secretaría al solicitar la autorización para la prestación del servicio de transporte de residuos peligrosos.

**Artículo 46.** En el caso de las empresas autorizadas por la Secretaría para reutilizar, reciclar, co-procesar, tratar, incinerar o confinar residuos peligrosos, su responsabilidad concluye en el momento en que terminen sus respectivos procesos y los residuos peligrosos sean transformados en productos o pierdan las características de peligrosidad de acuerdo con la norma oficial mexicana correspondiente.

**Artículo 47.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley, la Secretaría establecerá y operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para el manejo de residuos peligrosos.

## **TÍTULO OCTAVO GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### **CAPÍTULO I Categorías de Generación**

**Artículo 48.** Para determinar si un generador de residuos peligrosos se encuentra dentro de alguna de las categorías de grande, pequeño o microgenerador establecidas en el artículo 44 de la Ley, la Secretaría tomará en consideración la cantidad de residuos peligrosos generados en el año inmediato anterior cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la misma antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los generadores de residuos peligrosos que se registren por primera vez ante la Secretaría, autodeterminarán su categoría a partir de la estimación de la cantidad anual de residuos. En este caso, la categoría que se asigne al generador será provisional hasta que la Secretaría confronte las cantidades estimadas en la solicitud de registro con las expresadas en el primer informe anual del generador.

Tanto en la solicitud de registro como en los informes anuales que presenten los generadores de residuos peligrosos, los volúmenes o las unidades de masa de los mismos se expresarán en kilogramos y toneladas; cuando se utilice otra unidad de medida, el generador deberá indicar el método o los factores utilizados para la conversión.

Los microgeneradores de residuos peligrosos no están obligados a indicar el método o el factor de conversión de las cantidades de sus residuos, cuando éstos se expresen en una unidad de medida distinta a kilogramos y toneladas.

**Artículo 49.** La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

La modificación de categoría por reducción en la cantidad de residuos generados procede por:

- I. Desclasificación de los residuos peligrosos por modificación de las normas oficiales mexicanas a que se refieren el artículo 16 de la Ley;
- II. Implementación de nuevas tecnologías que reduzcan la peligrosidad de los residuos a niveles inferiores a los límites establecidos en la norma oficial mexicana señalada en la fracción anterior;
- III. Reducción de las cantidades de generación en la fuente por cambio de línea de producción o cambio de proceso, o
- IV. Reducción de generación derivada de la sustitución parcial o total de materias primas.

**Artículo 50.** Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentran registrados, deberán presentar una solicitud mediante formato expedido por la Secretaría que contenga el número de registro del generador, modificación que solicita, causas que motivan la modificación y categoría en la que solicita quedar registrado.

Cuando se trate de modificación por reducción en la cantidad de los residuos peligrosos generados, a la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se acrediten las causas previstas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior.

En el caso de modificación de categoría por incremento de la cantidad de generación de residuos peligrosos, el generador deberá someter a la consideración de la Secretaría la modificación al plan de manejo correspondiente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

La información y documentación que sustente el cambio de categoría deberá conservarse durante cinco años contados a partir de la modificación correspondiente.

**Artículo 51.** La Secretaría resolverá las solicitudes de modificación conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante o proporcione información adicional, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará la solicitud, y
- III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

## **CAPÍTULO II**

### **Obligaciones de los Generadores de Residuos Peligrosos**

#### **Sección I**

#### **Obligaciones comunes para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos**

**Artículo 52.** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Identificar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre y características del residuo peligroso que contiene, fecha de generación, riesgos de manejo y precauciones de seguridad, equipo de protección necesario para el manejo, acciones a realizar en casos de emergencia, datos del generador y teléfonos en donde pueden reportarse accidentes relacionados con dichos residuos;

- V. Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 99 del presente Reglamento y en las normas oficiales correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos y unidades de arrastre que autorice la Secretaría y la de Comunicaciones y Transportes o, en su caso, las autoridades de transporte locales cuando no transiten por vías generales de comunicación y bajo las condiciones previstas en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- VII. Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento, valorización o disposición final que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los programas de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en ellas ya no se realicen las actividades que generaron los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

La obligación descrita en la fracción I rige también para aquellos generadores que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

**Artículo 53.** Los programas de cierre señalados en el artículo anterior deberán contener una descripción general de las condiciones hidrogeológicas, estimaciones del número máximo, del tamaño y de la capacidad de unidades en el inventario de la operación, una descripción detallada de los métodos que se utilizarán durante el cierre final o parcial que incluya los métodos para recolectar, transportar, tratar, almacenar o, en su caso, disponer de todos los residuos peligrosos, así como la fecha prevista del cierre.

En los programas de cierre se establecerá, además, una descripción de las actividades de supervisión y mantenimiento proyectadas, así como su frecuencia y las medidas de seguridad implementadas y demás sistemas de captación que impidan la liberación de contaminantes en el área.

La información señalada en el presente artículo deberá proporcionarse con el suficiente detalle para permitir que la Secretaría analice si las actividades descritas en los mismos se ajustan a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables y reflejen adecuadamente las condiciones existentes de las instalaciones.

## **Sección II**

### **Obligaciones de los grandes generadores de residuos peligrosos**

**Artículo 54.** Las personas físicas o morales que conforme a la Ley estén obligados a registrarse ante la Secretaría como grandes generadores de residuos peligrosos, presentarán solicitud en el formato expedido por la misma, que contenga:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso;
- III. Ubicación de la empresa, instalación o lugar en donde se generarán los residuos;
- IV. Breve descripción del proceso o línea de producción que generará los residuos;
- V. Identificación de los residuos peligrosos generados o que estime generar, y
- VI. Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro.

La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes, en original y copia simple para su cotejo: identificación oficial cuando se trate de personas físicas y el acta constitutiva así como el instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal, cuando se trate de personas morales.

**Artículo 55.** La Secretaría expedirá la constancia de registro del gran generador de residuos peligrosos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- III. Si no existe prevención o desahogada ésta, la Secretaría dispondrá de un término de cinco días hábiles para emitir la constancia de registro.

La constancia de registro del gran generador de residuos peligrosos deberá contener el nombre, denominación o razón social del mismo, los residuos peligrosos registrados y el número de registro que le fue asignado.

**Artículo 56.** La Secretaría suspenderá los efectos del registro del gran generador de residuos peligrosos cuando:

- I. Las actividades que realice no se sujeten a lo establecido en el plan de manejo aprobado;
- II. El generador omita observar las recomendaciones que la Secretaría haya formulado al plan de manejo y esta omisión ocasione afectaciones al ambiente y a los ecosistemas o propicie la liberación incontrolada de residuos peligrosos, y
- III. La Procuraduría haya emitido una resolución en la cual se ordene la suspensión del registro, como consecuencia de un procedimiento administrativo de sanción y dicha resolución se encuentre firme.

La Secretaría revocará el registro de los grandes generadores de residuos peligrosos cuando proporcionen documentación o información falsa.

**Artículo 57.** El procedimiento para la suspensión y revocación del registro de los grandes generadores de residuos peligrosos, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al generador para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III. La Secretaría deberá notificar personalmente la resolución al generador dentro de los diez días hábiles siguientes, y
- IV. Cuando se declare procedente la suspensión o revocación se hará la anotación correspondiente.

**Artículo 58.** Los grandes generadores de residuos peligrosos someterán a consideración de la Secretaría el plan de manejo de sus residuos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

**Artículo 59.** Las bitácoras que deben llevar los grandes generadores de residuos peligrosos podrán elaborarse en formatos impresos o electrónicos, a elección del generador, siempre y cuando el formato empleado no favorezca la manipulación, alteración o falsificación de su contenido. Las bitácoras deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del residuo, cantidad generada y fecha de generación;
- II. Características de peligrosidad y, en el caso de residuos peligrosos orgánico persistentes, especificará los que hubiere generado;
- III. Área o proceso donde se generó;
- IV. Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- V. Destino del residuo peligroso;
- VI. Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- VII. Nombre del responsable técnico de la bitácora y del encargado de la seguridad y autenticidad de la información.

La información anterior se asentará y actualizará en cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

El generador deberá conservar las bitácoras durante los cinco años subsecuentes al año cuya información registra y presentarla ante la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

**Artículo 60.** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán la siguiente información:

- I. Identificación de los residuos peligrosos;
- II. Área de generación;
- III. Cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. Volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa, y
- VI. La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

**Artículo 61.** La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

- II. Se presentarán en formato impreso o electrónico, a través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, y
- IV. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

**Artículo 62.** Los grandes generadores de residuos peligrosos podrán cumplir la obligación de contar con un seguro ambiental, con la póliza que hayan presentado ante la Secretaría en cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se ubiquen en los supuestos que dichos artículos prevén, para lo cual proporcionarán únicamente el número de autorización correspondiente.

En caso contrario, deberán exhibir la póliza que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, las indemnizaciones debidas por daños patrimoniales y los costos de remediación de sitios contaminados o de restauración de los recursos naturales.

### **Sección III**

#### **Obligaciones de los pequeños generadores de residuos peligrosos**

**Artículo 63.** Los pequeños generadores de residuos peligrosos cumplirán las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley, de la siguiente manera:

- I. Para registrarse ante la Secretaría se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del presente Reglamento, y
- II. La bitácora que están obligados a llevar deberá cumplir con lo establecido en el artículo 59 de este Reglamento.

Los generadores a que se refiere este artículo cumplirán la obligación de sujetar sus residuos a planes de manejo, formulándolos de manera directa de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, fracción II, de la Ley, o bien, mediante documento idóneo que acredite su incorporación a un plan de manejo registrado o aprobado por la Secretaría.

**Artículo 64.** Son documentos idóneos para acreditar la incorporación a un plan de manejo registrado o aprobado por la Secretaría, los siguientes:

- I. Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, o
- II. Escrito original en hoja membretada, mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del pequeño generador al plan de manejo.

En el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá especificarse el número de registro o aprobación del plan de manejo y la fecha de expedición de la constancia respectiva.

### **Sección IV**

#### **Obligaciones de los microgeneradores de residuos peligrosos**

**Artículo 65.** Los microgeneradores de residuos peligrosos cumplirán las obligaciones señaladas en el artículo 48 de la Ley, de la siguiente manera:

- I. Solicitarán su registro a la Secretaría mediante escrito libre en donde especifiquen sus datos generales, que incluyen el domicilio, la ubicación del lugar donde se generarán los residuos peligrosos y la identificación de los residuos peligrosos que generan o pretenden generar;
- II. Acreditarán su registro con el acuse de recibo del escrito a que se refiere la fracción anterior, y
- III. Cumplirán con la obligación de sujetar sus residuos peligrosos a un plan de manejo registrado o aprobado por la Secretaría, mediante escrito en el cual manifiesten expresamente su voluntad de sujetarse a los términos, especificaciones y condiciones establecidos en un plan de manejo determinado.

**Artículo 66.** Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generen a un centro de acopio autorizado, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Identificar claramente los residuos peligrosos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame;
- II. El embarque de residuos peligrosos no deberá rebasar, por viaje, los 100 kilogramos de peso neto o su equivalente en otra unidad de medida;
- III. Se prohíbe transportar pasaje o materia prima durante el transporte de residuos peligrosos, y
- IV. Se deberá llevar un registro de los viajes correspondientes.

**Artículo 67.** Los microgeneradores podrán organizarse entre sí para implementar los sistemas de recolección y transporte e incluso establecer sus propios centros de acopio, cuando se trate de residuos peligrosos señalados en el artículo 31, fracciones XII a XV, o de los que la norma oficial mexicana correspondiente subclasifique como biológico infecciosos.

En este caso, los microgeneradores presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que expida al efecto, la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;
- II. Nombre y domicilio del responsable del centro de acopio, en su caso;
- III. Ubicación del centro de acopio y descripción de sus características;
- IV. En su caso, descripción de los métodos de tratamiento que se emplearán para neutralizar los residuos peligrosos y sitio donde se propone su disposición final, y
- V. Tipo de vehículo empleado para el transporte.

**Artículo 68.** A la solicitud señalada en el artículo anterior, se anexará:

- I. Identificación oficial del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;
- II. Comprobante de domicilio del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;
- III. Identificación oficial del responsable del centro de acopio;
- IV. Título de propiedad o documento que acredite la posesión derivada del inmueble donde se llevará a cabo al almacenamiento, en el cual conste el consentimiento expreso del propietario;
- V. Autorización de uso de suelo expedida por las autoridades municipales o, en su caso, constancia de que ésta se encuentra en trámite;
- VI. Tarjeta de circulación del vehículo empleado, y
- VII. Listado que contenga el nombre y domicilio de los microgeneradores que organizaron el sistema de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos.

Los documentos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del presente artículo se presentarán en original y copia simple para su cotejo.

La Secretaría resolverá la solicitud dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción.

**Artículo 69.** Para el caso de microgeneradores de residuos peligrosos, el almacenamiento deberá realizarse de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo y, tratándose de residuos inflamables o incompatibles, deberán adoptarse las precauciones y previsiones de seguridad necesarias para evitar accidentes y garantizar la seguridad de las personas.

Los microgeneradores de residuos peligrosos biológico infecciosos aplicarán las formas de tratamiento que estimen necesarias para neutralizar dichos residuos y disponer de ellos finalmente.

Los microgeneradores de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables deberán cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y planes de manejo correspondientes.

**Artículo 70.** Los generadores de residuos peligrosos podrán actualizar la información relativa a sus datos de identificación personal y del lugar donde generan sus residuos, mediante aviso a la Secretaría dentro de un periodo que no excederá de treinta días naturales siguientes a la fecha en la cual se originó la causa de la actualización.

Cuando la actualización de los datos obedezca a la transferencia de la propiedad de la empresa generadora de residuos peligrosos, deberá solicitarse la baja del registro y el nuevo titular está obligado a solicitar su registro como generador de residuos peligrosos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de los derechos de propiedad de la fuente.

Cuando el nuevo titular de los derechos de propiedad de la fuente sea un generador de residuos peligrosos ya registrado, deberá proporcionar el número de registro que le fue asignado, así como reiterar la categoría bajo la cual se encuentra registrado o, en su caso, solicitar la modificación de categoría conforme al procedimiento previsto en los artículos 49, 50 y 51 del presente Reglamento.

## **TÍTULO NOVENO MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Comunes**

**Artículo 71.** Para obtener autorización para la prestación de servicios a terceros de acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, así como para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, que contenga la información prevista en las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX del artículo 80 de la Ley, así como la siguiente:

- I. La actividad que se solicita realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de este Reglamento;
- II. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;
- III. La descripción del proceso o actividad que generó los residuos que se pretenden manejar;
- IV. La forma en que se recolectarán los residuos peligrosos, indicando si se utilizará transporte propio o de una empresa autorizada;
- V. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo la descarga e identificación de los mismos, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;
- VI. La forma en que se almacenarán los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, indicando la capacidad de almacenamiento y el tipo de envasado que se empleará;
- VII. La forma en que se movilizarán al área donde se realizará la actividad de manejo;
- VIII. La descripción de los equipos a emplear, detallando todos los sistemas de control de los mismos y las medidas de seguridad implementadas para su operación, y
- IX. Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento y las características de los residuos generados durante la operación de reutilización, reciclaje, tratamiento o incineración de

residuos peligrosos, la cantidad estimada que se generará y el método de manejo que recibirán.

Para la instalación y operación de centros de acopio, la información señalada en la fracción VIII de este artículo se proporcionará indicando las especificaciones y capacidades de los tanques y tambores o recipientes utilizados para el almacenamiento. Para la realización de actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados, dicha información se proporcionará indicando las especificaciones técnicas y capacidades de los tanques, tambores o recipientes utilizados para el almacenamiento previo al manejo específico de los suelos contaminados.

Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I, II y III del artículo 80 de la Ley, así como la señalada en la fracción I del presente artículo.

**Artículo 72.** La información a que se refiere el artículo 80, fracciones I, II y III de la Ley, se proporcionará de la siguiente manera:

- I. Los datos generales de la persona que incluyan nombre, denominación o razón social y domicilio, deberán precisar la ubicación de las instalaciones, teléfono, fax y correo electrónico;
- II. El nombre y firma del representante legal de la persona moral solicitante se podrá sustituir con el número de Registro de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Toda solicitud deberá estar firmada por el representante técnico de la información, así como el número de su cédula profesional, y
- III. En la descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar, deberá indicarse sus características, estado físico y cantidad.

**Artículo 73.** La información relativa a la actividad que se solicita realizar, se proporcionará describiendo lo siguiente:

- I. Para la instalación y operación de centros de acopio:
  - a) El tipo de instalación, cubierta o a la intemperie;
  - b) Las características de paredes y pisos, incluyendo sus dimensiones y materiales con los que están fabricados;
  - c) El tipo de iluminación y ventilación;
  - d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán, especificando, en su caso, la altura máxima de las estibas y el manejo de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel;
  - e) La forma de protección de los residuos peligrosos para evitar su liberación, la contaminación del entorno y los daños a la salud, señalando, según sea el caso, los tipos de envasado que se emplearán, y
  - f) La manera en que se almacenarán los residuos peligrosos, especificando la capacidad de almacenamiento del centro de acopio.
- II. Para la reutilización de residuos peligrosos fuera de la fuente que los generó:
  - a) El proceso que realiza la empresa para transformar los residuos, mencionando la capacidad anual de proceso a instalar y la estimada del sistema, incluyendo el desarrollo del proceso a través de la reacción y balance de materia;
  - b) Las características técnicas del producto reutilizado, en el que se incluya, en su caso, el poder calorífico del mismo, así como los procesos productivos en los cuales serán utilizados, y
  - c) La forma en que se almacenarán los productos y subproductos obtenidos, al final de la reutilización.
- III. Para el reciclaje de residuos peligrosos:
  - a) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje que se proponen, detallando todas sus etapas del mismo y especificando emisiones, efluentes y generación de residuos;
  - b) El cálculo de la capacidad de diseño y capacidad nominal del proceso de reciclaje;
  - c) El balance de materia correspondiente al proceso;

- d) Las características que permitan definir que el producto reciclado ya no tiene características de residuo peligroso, definiendo en su caso el poder calorífico del mismo;
  - e) La forma en que al final del reciclaje se almacenarán los productos y subproductos obtenidos, así como los residuos finales del proceso de reciclaje, y
  - f) Los procesos productivos a los cuales se incorporará el producto reciclado.
- IV. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, excepto biológico infecciosos:
- a) El proceso que realiza la empresa para tratar los residuos peligrosos, mencionando la capacidad anual del proceso a instalar y la estimada del sistema, incluyendo el desarrollo del proceso a través de la cinética de reacción y balance de materia;
  - b) El producto final obtenido como resultado del tratamiento y su disposición, y
  - c) Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento.
- V. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos: el tratamiento que se aplicará a los mismos, indicando el tipo de tecnología que se empleará y las condiciones de diseño para la operación.
- VI. Para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos, excepto biológico infecciosos:
- a) El proceso que realiza la empresa para incinerar residuos peligrosos, mencionando la capacidad anual de proceso a instalar y la estimada del sistema, incluyendo el desarrollo del proceso a través de la cinética de la reacción y balance de materia y energía;
  - b) Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los mismos y los límites de emisiones que genera el equipo;
  - c) El sistema de alimentación de residuos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;
  - d) El tipo de combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y alimentación durante la operación a realizar;
  - e) El sistema de monitoreo de gases, incluyendo su operación, control y puntos de muestreo, y
  - f) Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento.
- VII. Para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos:
- a) Las medidas de seguridad implementadas en la zona de almacenamiento;
  - b) El proceso a emplear, especificando el sistema de alimentación de residuos y las operaciones realizadas en esa actividad
  - c) El tipo de combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y alimentación durante la operación a realizar, y
  - d) El sistema de control de emisiones.
- VIII. Para la realización de actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados:
- a) Las metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos,
  - b) Los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior;
  - c) El tipo de contaminantes al que se aplicara la metodología propuesta;
  - d) La capacidad de manejo de materiales y residuos contaminados expresados en toneladas por año;
  - e) Los datos de formación profesional y experiencia de los responsables técnicos de la ejecución de las acciones de remediación propuestas los cuales deben ser acordes con las metodologías propuestas, y
  - f) La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con el programa de capacitación del personal involucrado en la aplicación de las metodologías propuestas.

- IX. Para la prestación de servicios de disposición final de residuos peligrosos:
- a) Los movimientos a la zona de tratamiento y manejo de la estabilización de los residuos finales;
  - b) La forma en que se almacenarán los residuos, específicamente en lo que respecta a la ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a otras áreas, así como su identificación, caracterización y medidas de seguridad;
  - c) La forma en que se almacenarán o acomodarán los residuos, específicamente en las celdas de confinamiento, con su identificación, caracterización y medidas de seguridad, y
  - d) Las operaciones o procesos que realiza la empresa para tratar, solidificar y confinar los residuos, así como el diagrama de flujo de las operaciones de tratamiento, solidificación y confinamiento de los residuos.
- X. Para el tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos en estado sólido de uso propio para los grandes y pequeños generadores, dentro o fuera de sus instalaciones:
- a) Las distancias a la infraestructura urbana, instalaciones sensibles, tales como escuelas, hospitales, asilos, aeropuertos, áreas de abastecimiento de agua, pozos, áreas declaradas como patrimonio histórico o cultural, entre otros;
  - b) Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento de los tipos particulares de residuos peligrosos cuya autorización se solicite;
  - c) El laboratorio de análisis y el plan de muestreo y análisis para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos que se confinan, conforme se establezca en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y
  - d) Las tecnologías empleadas para la disposición final, así como las que se aplicarán a los residuos peligrosos para reducir su peligrosidad antes de confinarlos.
- XI. Para el transporte de residuos peligrosos, se describirá el tipo de residuos que se transportarán y los vehículos que se utilizarán para dicha actividad.

**Artículo 74.** La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, se acompañará con la documentación prevista en las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 80 de la Ley, así como la siguiente:

- I. Copia del acta constitutiva de la persona moral, cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;
- II. Documento jurídico que acredite al representante legal de la empresa;
- III. Documentación con la cual se acredite la formación profesional y la experiencia del responsable técnico de la información;
- IV. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, excepto cuando se trate de recolección;
- V. Copia de la resolución en materia de riesgo ambiental, en el caso de que la actividad que pretenda desarrollar sea considerada como altamente riesgosa;
- VI. Plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto con dimensiones de 60X90 centímetros;
- VII. Plano del proyecto ejecutivo del almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo con dimensiones de 60X90 centímetros, con excepción del de acopio;
- VIII. Plano del proyecto ejecutivo del área de manejo de residuos peligrosos con dimensiones 60X90 centímetros, en su caso;
- IX. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua contaminada, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos, y
- X. El programa de cierre de las instalaciones.

Los planos señalados en las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo podrán integrarse en uno solo, siempre y cuando con ello no se impida apreciar de manera clara la información que se solicita para cada uno de ellos.

Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en el artículo 80, fracciones VI, VII, IX y X, de la Ley, así como la indicada en las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo 75.** La documentación a que se refiere el artículo 80, fracción IV, de la Ley, se proporcionará de la siguiente manera:

- I. Copia de licencia de uso de suelo industrial o que sea compatible con las actividades que se pretenden realizar, la cual debe ser emitida por el municipio en dónde se instalará la empresa;
- II. Croquis de localización de la instalación, en el cual se indiquen con precisión la manzana y el lugar que ocupa la instalación dentro de ésta, el nombre de las calles o puntos de referencia que limitan al predio y el uso de suelo de la zona donde se ubica la instalación, y
- III. En la descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar, deberán indicarse sus características, estado físico y cantidad.

Cuando el solicitante haya exhibido la autorización de uso de suelo a que se refiere la fracción I de este artículo para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, bastará que señale en su solicitud el número y la fecha de expedición de la autorización correspondiente para que la Secretaría tenga por cumplido dicho requisito.

El croquis de localización que presenten los generadores de residuos peligrosos que pretendan establecer un tratamiento y confinamiento controlado de los mismos, dentro o fuera de sus instalaciones, deberá especificar las distancias a la infraestructura urbana, instalaciones sensibles, tales como escuelas, hospitales, iglesias, asilos, aeropuertos, áreas de abastecimiento de agua, pozos, áreas declaradas como patrimonio histórico o cultural, entre otros.

**Artículo 76.** El programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes a que se refiere el artículo 80, fracción VI, de la Ley, contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos.

**Artículo 77.** El requisito relativo a la propuesta de seguros o garantías establecido en el artículo 80, fracción IX, de la Ley, podrá considerarse cumplido cuando se haya exhibido ante la Secretaría un seguro ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental o por la realización de actividades altamente riesgosas y se señale en la solicitud la fecha de expedición y el número de la autorización correspondiente.

En caso de que no se hubiera exhibido seguro o garantía alguna ante la Secretaría, el solicitante podrá proponer el tipo de garantía financiera, la cual será evaluada por la Secretaría y, si a juicio de ésta es suficiente para cubrir cualquier daño al medio ambiente derivado de las actividades de manejo que se pretenden realizar, la aprobará al expedir la autorización respectiva.

Cuando el seguro o la garantía propuesta se considere insuficiente, la Secretaría requerirá al solicitante el tipo de garantía que debe exhibir. Este requerimiento interrumpirá el procedimiento de autorización, el cual se reanudará en cuanto el solicitante exhiba el seguro o la garantía. La interrupción no podrá exceder de 180 días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera exhibido el seguro o la garantía, se declarará la caducidad del procedimiento.

**Artículo 78.** El plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según se trate.

Cuando se trate de instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos, el plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto especificará la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento.

**Artículo 79.** El plano del proyecto ejecutivo del almacén de residuos peligrosos deberá describir:

- I. La distribución de los residuos;
- II. La distribución de las áreas, indicando la ubicación de los pasillos y, en su caso, áreas de estiba;
- III. La ubicación de los sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad;
- IV. La ubicación de los detectores de vapores de gases inflamables o explosivos;
- V. La ubicación de las alarmas audibles;
- VI. La ubicación de los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos;
- VII. La pendiente del piso, y
- VIII. La ubicación de los muros o fosas de contención, canaletas y pararrayos.

El plano correspondiente a los centros de acopio mostrará, además, la ubicación de las áreas techadas, muros y niveles de piso, así como la distribución interior y acomodo de los residuos peligrosos, tomando en cuenta la incompatibilidad existente, así como la existencia de pasillos que permitan el fácil acceso de grupos de emergencia y seguridad.

**Artículo 80.** El plano del proyecto ejecutivo del área de manejo de residuos peligrosos indicará la ubicación de pasillos y la distribución de equipos empleados para el manejo de los residuos peligrosos, así como los elementos señalados en las fracciones IV, V y VIII del artículo anterior.

**Artículo 81.** Además de la documentación señalada en los artículos anteriores, de acuerdo con la actividad que se pretende realizar, se anexará la siguiente:

- I. Para la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, la propuesta de protocolo de pruebas específico para esta actividad.
- II. Para las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos, en su modalidad de remediación de suelos:
  - a) La documentación que acredite la formación profesional y la experiencia del responsable técnico encargado de ejecutar las medidas de remediación y de aplicar las tecnologías propuestas;
  - b) El listado de la maquinaria y los equipos que utilizará en la aplicación de las metodologías;
  - c) El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento. Tratándose de los insumos directos, se indicará la cantidad a utilizar por metro cúbico de suelo a tratar, y
  - d) Las hojas de seguridad originales de los insumos directos expedidas por el fabricante.
- III. Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos mediante sistemas o métodos de inyección profunda, el estudio de caracterización y el estudio de evaluación del riesgo ambiental, correspondientes.

**Artículo 82.** Los programas de cierre de las instalaciones en donde se lleve a cabo el manejo de residuos peligrosos, contendrán la información señalada en el artículo 53 del presente Reglamento.

**Artículo 83.** La solicitud correspondiente así como la documentación que a la misma se anexe, podrán presentarse a través de medios electrónicos en las etapas que determine la Secretaría mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 84.** Cuando alguno de los trámites previstos en el presente Capítulo requiera de la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental y, en su caso, del estudio de riesgo correspondiente porque implica la construcción de instalaciones o la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el solicitante deberá:

- I. Presentar su trámite acompañado de la autorización en materia de impacto ambiental, en cuyo caso la Secretaría emitirá resolución dentro del plazo de respuesta previsto en el siguiente artículos, según corresponda, o
- II. Presentar su trámite acompañado de la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, del estudio de riesgo, en cuyo caso la Secretaría deberá resolver mediante un solo procedimiento ambos trámites, para lo cual dispondrá de 60 naturales días adicionales al plazo de respuesta previsto para el trámite específico, a fin de que proceda a emitir su resolución.

**Artículo 85.** La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización conforme al siguiente procedimiento:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría integrará el expediente respectivo y empezarán a correr los plazos de resolución a que se refiere el artículo siguiente, y
- IV. Transcurridos los plazos de resolución sin que la Secretaría haya emitido pronunciamiento alguno, se tendrá por negada la autorización, salvo disposición en contrario prevista en la Ley y el presente Reglamento.

Los requerimientos de información adicional que formule la Secretaría interrumpirán el plazo de resolución correspondiente.

**Artículo 86.** Los plazos de resolución para las autorizaciones, atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite autorización de la Secretaría, serán los siguientes:

- I. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos, 100 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo, cuando todas las actividades relativas se presten por la misma persona;
- II. Utilización de residuos peligrosos en procesos productivos conforme al artículo 63 de la Ley, 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo;
- III. Incineración de residuos peligrosos, 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo;
- IV. Establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones donde se manejen residuos peligrosos, 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo;
- V. Utilización de tratamientos térmicos de residuos peligrosos por esterilización o termólisis, 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo, con excepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que, atendiendo al tipo de residuo de que se trate, podrá resolverse en un plazo máximo de 15 días hábiles, y
- VI. Realización de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados, 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede integrado el expediente respectivo.

Cuando la Ley o el Reglamento no establezcan tiempos de respuesta, se entenderá el término genérico señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 87.** La Secretaría negará las autorizaciones antes referidas o la prórroga solicitada, en cualquiera de las circunstancias o supuestos siguientes:

- I. Cuando durante el manejo de residuos peligrosos se generen residuos que representen un mayor riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales, o se rebasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia;
- II. Cuando como resultado del manejo de los residuos peligrosos, no disminuyan o eliminen las características que hacen peligroso a los mismos, independientemente del método utilizado;
- III. Cuando la Secretaría determine que el manejo de residuos consiste en una dilución o dispersión de los componentes o contaminantes que hacen peligroso a un residuo, o
- IV. Cuando no se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de residuos peligrosos y las condicionantes de la correspondiente autorización para el manejo de los mismos.

**Artículo 88.** Las autorizaciones que expida la Secretaría deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;
- III. Actividad o servicios que se autoriza realizar;

- IV. Nombre y tipo de residuos objeto de autorización;
- V. Metodologías, tecnologías, procesos y condiciones de operación autorizadas;
- VI. Número de autorización, y
- VII. Especificaciones o condicionantes para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizado.

**Artículo 89.** Cuando se trate de la prestación de servicios de reciclaje, tratamiento e incineración, en la resolución correspondiente, la Secretaría podrá solicitar al autorizado, para su evaluación, una propuesta de protocolo de pruebas, la cual contendrá:

- I. Un resumen ejecutivo de la forma en que se llevará a cabo el protocolo de pruebas, indicando las características técnicas bajo las cuales se desarrollará;
- II. Una descripción de los residuos peligrosos a tratar, incluyendo las características físico-químicas de la muestra a ser alimentada, como composición química, punto de inflamación, punto de ebullición, densidad, viscosidad; porcentaje de humedad, porcentaje de cloro y metales pesados. En caso de formulación de la carga, se anexará el procedimiento del mismo, indicando qué tipo de residuos componen la formulación, así como el poder calorífico de la formulación, porcentaje de humedad y, en su caso, porcentaje de cloro;
- III. Un listado de todas las materias primas a ser manejadas durante el protocolo de pruebas, así como sus cantidades expresadas en toneladas, estableciendo la relación de alimentación para cada una de ellas. En este punto se considerará el combustible empleado, surrogados, agua, soluciones de neutralización y porcentaje de exceso de oxígeno, en su caso;
- IV. Una especificación de la cantidad máxima en toneladas de residuos requeridos para la realización del protocolo de pruebas, la cual no deberá exceder la capacidad máxima del almacén;
- V. Un diagrama de bloques en el que se describa cada una de las actividades específicas en secuencia lógica de las acciones para el desarrollo del protocolo de pruebas;
- VI. La descripción de la forma y métodos nacionales o internacionales a utilizar para llevar a cabo las pruebas de laboratorio para el muestreo y caracterización de los residuos peligrosos a tratar, así como para la caracterización de los efluentes resultantes del tratamiento de los residuos peligrosos;
- VII. La descripción detallada del tipo de emisiones a la atmósfera que son esperadas como resultado de la implementación del protocolo de pruebas, expresada en litros por hora o metros cúbicos por hora, así como las concentraciones asociadas a cada una de dichas emisiones, en miligramos por metro cúbico, y
- VIII. El tipo de disposición propuesta para los efluentes resultantes del tratamiento.

**Artículo 90.** El protocolo de pruebas a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará atendiendo a los siguientes lineamientos:

- I. Se realizarán muestreos en series de tres para cada una de las etapas siguientes: en blanco (operación del sistema sin carga), con surrogados (materiales no peligrosos como arena limpia, aserrín u otros), con residuos peligrosos al 85% de la capacidad de diseño del sistema y con residuos peligrosos al 100% de la capacidad del diseño del sistema;
- II. Los valores a medir para cada una de las pruebas anteriores tomarán en consideración los límites máximos permisibles para procesos de incineración, atendiendo al elemento emitido a la atmósfera;
- III. Para cada una de las operaciones mencionadas en la fracción I del presente artículo, se desarrollará un programa de trabajo calendarizado durante el protocolo de pruebas, en el cual se describirán las actividades a realizar, las horas a emplear y los turnos establecidos para su ejecución, y
- IV. Para cada una de las operaciones mencionadas en la fracción III del presente artículo se deberá desarrollar el balance de masa y energía, estableciendo los parámetros de peso, presión, temperatura, estado físico, oxigenación y los que se estimen necesarios, así como el número de corriente del sistema.

Las tomas de muestras, cadena de custodia, reportes de pruebas de caracterización de residuos peligrosos y determinación de emisiones, así como las pruebas de caracterización de efluentes, deberán ser efectuadas por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

**Artículo 91.** Dentro de los quince días hábiles posteriores a que hubiere concluido un periodo de seis meses siguientes al inicio de operaciones autorizadas, el titular de la autorización, su representante legal o el responsable técnico del establecimiento entregarán a la Secretaría por escrito libre, un informe de los resultados del protocolo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. El resumen ejecutivo del protocolo de pruebas efectuado, en el cual se indiquen los tiempos reales de cada una de las actividades mencionadas en el programa calendarizado a que se refiere la fracción III del artículo anterior, incluyendo la descripción de aquellos paros y eventualidades que se hubieren presentado durante el mismo, así como las acciones implementadas para su restablecimiento;
- II. El resumen ejecutivo del laboratorio de pruebas que realizó el muestreo y análisis en el cual se incluya copia de los métodos empleados para el muestreo y análisis de los componentes del protocolo; las hojas de cadena de custodia; los resultados de la caracterización de los residuos peligrosos antes del tratamiento, de los efluentes resultantes del tratamiento térmico, ambos incluyendo la interpretación de los cromatogramas; los resultados de los muestreos de gases para cada uno de las corridas y el desarrollo del calculo de la eficiencia de destrucción del sistema con base en los resultados obtenidos por el laboratorio, y
- III. El resumen de los valores de emisiones detectadas para cada una de las corridas.

Al informe previsto en el presente artículo se anexará la copia de la acreditación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación al laboratorio de prueba que efectuó los muestreos y evaluaciones analíticas durante el protocolo de pruebas, así como los documentos de acreditación de los parámetros y métodos.

**Artículo 92.** La vigencia de las autorizaciones en materia de manejo de residuos peligrosos será:

- I. Para el almacenamiento de residuos peligrosos, seis meses;
- II. Para la reutilización, reciclaje, tratamiento e incineración, tres años;
- III. Para la operación de centros de acopio de residuos peligrosos, cinco años;
- IV. Para el transporte de residuos peligrosos, cinco años;
- V. Para la realización de actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados, cinco años, y
- VI. Para la disposición final de residuos peligrosos, la vigencia mínima será de siete años y la máxima de veinte, atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones.

Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley o el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de cinco años atendiendo a las condiciones de operación propuestas.

**Artículo 93.** La vigencia de las autorizaciones podrán prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la solicitud de prórroga se presente con 60 días naturales de anticipación al vencimiento de la vigencia;
- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado los residuos peligrosos por los que fue otorgada la autorización original;
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización;
- V. Que se haya cumplido con las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como con todas las condiciones de la autorización, y
- VI. Que no exista sanción al titular de la concesión pendiente de cumplir o en caso de reincidencia.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

**Artículo 94.** Para los efectos del artículo 51 de la Ley, la Secretaría sólo otorgará consentimiento para la transferencia de autorizaciones cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades.

Para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente se deberá proporcionar la información y la documentación relativas al adquirente señaladas en los artículos 71 y 74 de este Reglamento, respectivamente, así como su declaración bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones consideradas para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir.

La Secretaría emitirá el consentimiento expreso para la transferencia de la autorización en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera respuesta alguna, se entenderá negado el consentimiento.

**Artículo 95.** Cuando se trate de cambio de denominación o razón social, bastará con que se de aviso a la Secretaría, mismo que se formulará en escrito libre y al cual deberá acompañarse copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral correspondiente, protocolizada ante fedatario público y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad de quien será el representante legal de la empresa a la que se ha cambiado la denominación o razón social.

**Artículo 96.** La Secretaría podrá revocar las autorizaciones que se hubieren otorgado, además de los casos previstos en los artículos 52 y 82 de la Ley, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo determine resolución firme dictada por la Procuraduría;
- II. Cuando el titular de la autorización lo solicite expresamente;
- III. Cuando los residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados;
- IV. Cuando se determine que la solicitud contenía datos falsos o que indujeron al error a la Secretaría;
- V. Cuando no se cumpla con lo establecido en la autorización;
- VI. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los residuos peligrosos cuyo manejo haya sido autorizado, constituyen un mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- VII. Cuando la operación de importación o exportación incumpla los requisitos fijados en la autorización respectiva;
- VIII. Cuando exista cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas por la Secretaría, sin que se hubiere dado aviso de ello a la Secretaría;
- IX. Cuando se de un incumplimiento reiterado e injustificado de las especificaciones o condicionantes establecidas en la autorización;
- X. Cuando ocurran de manera reiterada eventos derivados de la realización de las actividades autorizadas que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al ambiente y a los bienes particulares o nacionales, y
- XI. Cuando la autorización presente alteraciones o modificaciones en su contenido.

**Artículo 97.** Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación previstas en las fracciones IV a XI del artículo anterior, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará al titular de la autorización la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes, y
- II. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya recibido la respuesta del titular de la autorización, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

**Artículo 98.** Cuando se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos durante cualquiera de las operaciones que comprenda su manejo deberá darse aviso de manera inmediata a la Secretaría, el cual deberá ratificarse por escrito dentro de un plazo que no exceda de tres días naturales.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. Fecha y hora del evento;

- II. Lugar del evento, señalando la localización, colonia, municipio y estado;
- III. Características del evento en la que se incluya tipo de evento (derrame, fuga o volcadura) y ubicación (transporte, almacenamiento o tratamiento); tipo y cantidad sustancia involucrada, unidad de medida y estado físico;
- IV. Daños ocasionados a la población (fallecidos, lesionados o intoxicados); trabajadores (fallecidos, lesionados o intoxicados), ambiente (cuerpos de agua, aire o suelo);
- V. Descripción de las causas probables del evento y probable responsable del mismo, y
- VI. Acciones tomadas para mitigar y controlar el evento.

## **CAPÍTULO II**

### **Almacenamiento y Centros de Acopio de Residuos Peligrosos**

**Artículo 99.** Las áreas de almacenamiento y los centros de acopio de residuos peligrosos deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
  - a) Estar ubicados en zonas donde se reduzcan los riesgos derivados de la vulnerabilidad del entorno por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, así como contar con la elevación necesaria para evitar inundaciones;
  - b) Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
  - c) Contar en sus pisos con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
  - d) Contar con pisos con pendiente de salida, muros y techos construidos y acabados con materiales antiderrapantes y no inflamables;
  - e) Contar con impermeabilización en las paredes interiores de la fosa de retención y en las canaletas con un acabado que permita la conducción de derrames;
  - f) Contar con pasillos lo suficientemente amplios que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
  - g) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. En el caso de hidrantes, éstos deberán mantener una presión mínima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado durante 15 minutos;
  - h) Contar con procedimientos para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
  - i) Contar con sistemas de protección a tierra de descargas eléctricas cuando se trate de residuos peligrosos inflamables o explosivos;
  - j) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
  - k) Contar con ventilación y, en su caso, ventilación forzada para evitar la acumulación de vapores;
  - l) Contar con instalaciones eléctricas a prueba de explosión;
- m) En caso de residuos inflamables o explosivos, contar con detectores de gases con alarma sonora;
- n) Para el caso de residuos peligrosos a granel, se deberá contar con celdas que impidan la filtración de lixiviados al subsuelo así como con un sistema de captación y bombeo de los mismos;

- o) Estibar los residuos peligrosos a nivel de suelo en contenedores con una capacidad máxima de 200 litros y, en caso de usar tarimas, hasta un máximo de cuatro niveles;
  - p) Aislar los residuos peligrosos de las áreas de producción, servicio, oficinas y productos terminados, y
  - q) No tener conexiones con drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir a los líquidos fluir fuera del área de almacenamiento.
- II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas:
- a) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
  - b) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora, y
  - c) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas:
- a) No estar localizadas en sitios por debajo del nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona, más un factor de seguridad de 1.5;
  - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
  - c) Contar con pararrayos;
  - d) Contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
  - e) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
  - f) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.
- IV. Para el almacenamiento de residuos peligrosos en tanques o cisternas que se ubiquen parcial o totalmente bajo el nivel del terreno natural, dichos tanques o cisternas deberán estar contruidos con materiales tales que impidan la filtración hacia el terreno natural.
- V. Los recortes de perforación con lodos base aceite generados durante los procesos de exploración y producción de hidrocarburos, gases o cualquier otra perforación, sólo podrán almacenarse en presas metálicas, antes de ser destinados a las modalidades de manejo previstas en la Ley.
- VI. El almacenamiento de los residuos peligrosos de la industria minero-metalúrgica se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 100.** Los residuos peligrosos no podrán permanecer almacenados en ninguna de las etapas del manejo por un periodo mayor a 180 días naturales. Cuando se trate de residuos peligrosos biológico infecciosos, éstos se almacenarán por el periodo establecido en la normas oficiales mexicanas correspondientes.

En ningún caso se deberán almacenar residuos peligrosos:

- I. Incompatibles entre ellos, en los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas, en cantidades que rebasen la capacidad autorizada de almacenamiento o en contenedores o tanques subterráneos, o

- II. Dentro de las mismas instalaciones donde se almacenen residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

### **CAPÍTULO III**

#### **Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos**

**Artículo 101.** Las personas que realicen actividades o presten servicios de recolección de residuos peligrosos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Verificar que los residuos peligrosos de que se trate, estén debidamente envasados, embalados, etiquetados e identificados;
- II. Mantener los equipos utilizados en la recolección y transporte en condiciones óptimas de operación, observando los programas de mantenimiento correspondientes;
- III. Contar con los sistemas de protección personal necesarios para la recolección;
- IV. Contar con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- V. Contar con personal capacitado para la recolección de residuos peligrosos, y
- VI. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte.

**Artículo 102.** Las personas que presten el servicio de transporte de residuos peligrosos están obligado a:

- I. Contar con autorización de la Secretaría;
- II. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse;
- III. Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador y recibir de éste último las dos copias del manifiesto que correspondan;
- IV. Verificar que los residuos peligrosos que le entregue el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- V. Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos peligrosos;
- VI. Contar con un plan de atención de contingencias para atender cualquier situación de emergencia que se presente durante el transporte de los residuos peligrosos;
- VII. Mantener los vehículos y equipos respectivos en condiciones óptimas de operación;
- VIII. Contar con el equipo de protección personal para los operarios de los vehículos, de acuerdo al tipo de residuos que se transporte, y
- IX. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes.

**Artículo 103.** El transporte de residuos peligrosos se sujetará a las siguientes condiciones y a las establecidas en disposiciones jurídicas aplicables a dicha actividad:

- I. Los residuos deberán estar envasados en recipientes o contenedores apropiados, tomando en cuenta sus características físicas y químicas;
- II. Los recipientes o contenedores deben contar con rótulos en los que se describan las características de los residuos que se transportan, y
- III. Los residuos denominados biológico infecciosos no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuos peligrosos.

**Artículo 104.** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Para transportar residuos peligrosos a cualquiera de las instalaciones de tratamiento o de disposición final, el generador deberá adquirir de la Secretaría, previo el pago de los derechos que correspondan, los formatos de manifiesto que requiera para el transporte de sus residuos;
- II. Por cada volumen de transporte, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado, y dos copias del mismo;
- III. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario, junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- IV. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador;
- V. Si transcurrido un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de lo mismos, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que dicha dependencia determine las medidas que procedan;
- VI. El original del manifiesto y las copias del mismo, deberán ser conservados por el generador, por el transportista y por el destinatario de los residuos peligrosos, respectivamente, conforme a lo siguiente:
  - a) Durante diez años en el caso del generador, contados a partir del momento en el que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto;
  - b) Durante cinco años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los residuos peligrosos al destinatario, y
  - c) Durante diez años en el caso del destinatario final, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los residuos peligrosos para su disposición final.
- VII. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante diez años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final.

**Artículo 105.** Las empresas transportistas y aquellas que cuenten con unidades de transporte para la recolección de residuos peligrosos deberán contar con una bitácora de recolección de residuos peligrosos debidamente foliada, que incluya los datos del generador, domicilio del generador, tipo de residuo recolectado, unidad de transporte autorizada que llevó a cabo la recolección, número de placas de la unidad de transporte, cantidad de residuo, destino, fecha de recolección, fecha de entrega al destinatario y el tiempo que deberá conservar dicha bitácora.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Reciclaje, Reutilización y Co-procesamiento**

**Artículo 106.** Los residuos peligrosos generados en los procesos en los que se utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal, podrán ser reciclados dentro de las instalaciones en donde se generan o a través de las empresas de servicios autorizadas por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Si el generador de estos residuos peligrosos utiliza la opción de reciclar sus residuos dentro de sus instalaciones, deberá presentar el informe a que se refiere el artículo 57 de la Ley, en el cual se describirán:

- I. Los residuos peligrosos que se pretendan reciclar, indicando tipo, características y estado en que se encuentren;

- II. Los procesos o actividades que generaron los residuos peligrosos, cantidad de generación y unidad de medida, y
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje que se proponen, incluyendo el balance de materia del proceso de reciclaje y el diagrama de flujo correspondiente, detallando todas las etapas del mismo y especificando emisiones, efluentes y generación de residuos.

En el caso de que el generador contrate los servicios de empresas de manejo de residuos peligrosos para el reciclaje de sus residuos peligrosos, estas empresas tendrán que contar con autorización previa de la Secretaría y serán responsables por las operaciones de manejo en las que intervengan, dando cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que de él se deriven.

**Artículo 107.** Los generadores y usuarios de residuos peligrosos que sean tratados, reutilizados o reciclados en un proceso distinto al que lo generó, deberán establecer una bitácora cuyo contenido incluirá:

- I. Cantidad y unidad de cada tipo de residuo generado o recibido e identificado;
- II. Sistema de reutilización, reciclaje o tratamiento aplicado para cada tipo y volumen de residuo peligroso;
- III. Fecha en que se sometieron a tales sistemas;
- IV. Volumen y destino final de los residuos generados en los sistemas señalados en la fracción II de este artículo y, en su caso, datos generales y de autorización de los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, y
- V. Nombre y firma del responsable de la bitácora.

**Artículo 108.** Los envases vacíos que hayan contenido residuos peligrosos podrán ser reutilizados, siempre que estén en buenas condiciones y únicamente para contener el mismo tipo de residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente.

Tratándose de los envases vacíos que contuvieron residuos generados por las actividades agropecuarias, la norma oficial mexicana que al efecto se emita deberá regular la generación y disposición final de envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas, así como establecer criterios que permitan a los generadores o poseedores de dichos envases conocer de manera cualitativa la generación, manejo e impacto sobre el suelo, cuerpos de agua y la salud humana en cada entidad federativa, con el fin de evitar la reutilización de dichos envases para otros fines.

**Artículo 109.** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios y procedimientos técnicos para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo, con la finalidad de evitar mezclas. En su defecto, los interesados podrán efectuar los análisis correspondientes para determinar dicha incompatibilidad.

Los residuos peligrosos podrán ser usados como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto. Para ello, se deberán observar los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

**Artículo 110.** Los procesos de reciclaje de residuos peligrosos deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento y transporte de residuos peligrosos previstas en el presente Reglamento. Las personas que realicen actividades o presten servicios de reciclaje de residuos peligrosos están obligadas a:

- I. Contar con sistemas de captación y control de emisiones, cuando se reciclen o utilicen materiales orgánicos volátiles;
- II. Analizar y caracterizar los residuos generados en el proceso de reciclaje, conforme a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas, con el fin de determinar su peligrosidad o para definir si pueden ser utilizados en otro proceso, y
- III. Aplicar aquellos procedimientos de reciclaje que permitan que los residuos generados de productos y subproductos puedan ser utilizados en otro proceso como materia prima.

## **CAPÍTULO V**

### **Tratamiento de Residuos Peligrosos**

**Artículo 111.** Las personas físicas o morales que realicen actividades o presten servicios de tratamiento de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar los residuos remanentes que, como resultado del proceso hayan conservado características de peligrosidad, a fin de aplicar las disposiciones relativas a su regulación y control, y
- II. Asociar a la caracterización del residuo la componente analítica, de tal manera que se prevea la realización de análisis particulares para evaluar lixiviación de contaminantes vía el procedimiento de caracterización de toxicidad por lixiviación, en el cual se evalúan contaminantes orgánicos e inorgánicos en los casos de incineración de residuos peligrosos.

**Artículo 112.** Las personas que realicen actividades o presten servicios de tratamiento de residuos peligrosos mediante sistemas o métodos de inyección profunda deberán solicitar autorización de la Secretaría por medio del formato que expida al efecto, proporcionando la información y documentación señaladas en los artículos 72, 74, fracción IV, 75 y 82 de este Reglamento, así como presentar un protocolo de pruebas específico para este tipo de tratamiento, en cuya elaboración se aplicará en lo conducente lo previsto en los artículos 90, 91 y 92 del presente ordenamiento.

El tratamiento de residuos peligrosos mediante sistemas o métodos de inyección profunda es aquel en el cual se aprovechan las características físicas, químicas y biológicas del subsuelo y se introducen residuos peligrosos para que al entrar en contacto con los componentes del subsuelo se neutralice, disminuya o elimine su peligrosidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disposición Final de Residuos Peligrosos**

**Artículo 113.** La disposición final de residuos peligrosos se sujetará a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan.

La Secretaría no autorizará la disposición final de residuos peligrosos cuando sea factible su reutilización o reciclaje, así como cuando existan tecnologías que económicamente permitan su procesamiento.

**Artículo 114.** La selección del sitio, así como el diseño, construcción, operación y cierre de las instalaciones de disposición final de residuos peligrosos, se realizará conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes. Sin embargo, cuando se trate de formas de confinamientos no previstas en las normas oficiales mexicanas, en la selección del sitio se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los aspectos hidrológicos, geológicos, hidrogeológicos, climatológicos, ecológicos, de riesgo ambiental, estéticos y operativos;
- II. El sitio no debe ubicarse dentro de áreas naturales protegidas ni de zonas de pantanos, marismas y humedales, y
- III. El sitio se debe localizar fuera de zonas de inundación con periodos de retorno de cien años o mayores.

Cuando el sitio no cumpla con los requisitos de la norma oficial mexicana correspondiente en los aspectos hidrológicos, que incluyen los relativos a permeabilidad, geológicos, que incluyen aspectos sísmicos, o con los aspectos de ubicación, la Secretaría podrá autorizar medidas y obras de ingeniería cuyos efectos resulten equivalentes a los que se obtendrían del cumplimiento de los requisitos, cuando se demuestre técnicamente su efectividad.

**Artículo 115.** La construcción de confinamientos controlados de residuos peligrosos deberá considerar los aspectos previstos en las normas oficiales mexicanas. En su defecto, dichas construcciones incluirán lo siguiente:

- I. Áreas de acceso y espera;
- II. Áreas de amortiguamiento;
- III. Cerca perimetral y de seguridad;
- IV. Laboratorio de análisis;

- V. Caminos de acceso;
- VI. Área de almacenamiento temporal;
- VII. Área de emergencia;
- VIII. Área de limpieza;
- IX. Drenaje;
- X. Instalaciones de energía eléctrica;
- XI. Señalamientos;
- XII. Pozos de monitoreo;
- XIII. Celdas de confinamiento;
- XIV. Celdas de tratamiento;
- XV. Sistemas de captación y tratamiento de lixiviados;
- XVI. Sistemas de venteo, y
- XVII. Equipo de protección personal.

**Artículo 116.** Las personas físicas o morales que realicen actividades o presten servicios de disposición final de residuos peligrosos u operen confinamientos controlados, observarán lo ordenado en las normas oficiales mexicanas, así como lo siguiente:

- I. Los lixiviados que se originen en las celdas de confinamiento o de tratamiento de un confinamiento controlado, se recolectarán y tratarán a fin evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los elementos naturales y ecosistemas;
- II. Ningún residuo que hubiere sido depositado en alguno de los sistemas de disposición final previstos en el Reglamento, deberá salir de éstos, excepto cuando hubieran sido depositados temporalmente con motivo de una emergencia, y
- III. En las celdas de confinamiento solamente se deberán depositar residuos peligrosos previamente tratados o estabilizados.

**Artículo 117.** Las personas morales autorizadas para prestar los servicios de disposición final de residuos peligrosos, deberán entregar a la Secretaría la siguiente información, previo al cierre total o parcial de las operaciones:

- I. Los tipos de residuos peligrosos, la forma en que fueron dispuestos, la localización de los mismos, sus generadores, la fecha de ingreso a la celda y el tipo de tratamiento anterior a su disposición final, así como el tipo de lixiviados recolectados, su tratamiento y destino final, junto con los planos de localización;
- II. La descripción de las medidas de cierre de cada una de las celdas cuando éstas se llenen y de las instalaciones del confinamiento al dar por terminadas sus operaciones, y
- III. La descripción de la etapa de monitoreo durante la operación y de las medidas de vigilancia durante veinte años posteriores al cierre de las instalaciones del confinamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **Actividades Relacionadas con el Manejo de Residuos Peligrosos**

**Artículo 118.** Se considerarán como actividades relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos, enunciativa mas no limitativamente, las siguientes:

- I. Los servicios de identificación, caracterización, envasado y empaquetado de residuos peligrosos que se presten a grandes generadores, y
- II. La realización de actividades de remediación de suelos contaminados, incluyendo la elaboración de estudios de caracterización y de riesgo ambiental.

Para obtener autorización para la prestación de los servicios señalados en la fracción I, los interesados presentarán únicamente la información señalada en el artículo 80, fracciones I a IX, de la Ley, acompañándola de la documentación correspondiente. Dichas autorizaciones se resolverán conforme al procedimiento previsto en el artículo 86 del presente Reglamento.

**Artículo 119.** Las personas autorizadas para realizar actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados, deberán notificar a la Secretaría sobre

cada acción de remediación que realicen, informando el lugar donde se llevará a cabo y el tipo de residuos peligrosos y contaminantes presentes en el suelo. La Secretaría vinculará esta información con el programa de remediación de sitios que presenten ante la misma los sujetos obligados a la remediación.

La incongruencia entre las metodologías, tecnologías, formas de tratamiento, materiales y procesos autorizados al prestador del servicio y las que se proponen en el programa de remediación específico, será suficiente para que la Secretaría formule la observación correspondiente al programa y solicite su modificación.

## **TÍTULO DÉCIMO IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 120.** Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias, la importación y exportación de residuos peligrosos, requiere de autorización de la Secretaría, la cual está facultada para intervenir en los recintos fiscales y fiscalizados, puertos marítimos y aéreos, terminales ferroviarias y, en general, en cualquier parte del territorio nacional, con el objeto de controlar los residuos peligrosos importados o a exportarse, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

**Artículo 121.** Los interesados en obtener autorización de la Secretaría para la importación o exportación de residuos peligrosos, deberán presentar solicitud mediante formato que para tal efecto se expida, el cual contendrá la información prevista en el artículo 80, fracciones I, II y III, de la Ley, así como la siguiente:

- I. Los puertos terrestres o marítimos, terminal ferroviaria y frontera por los que se realizarán dichas actividades, especificando la aduana de salida o entrada;
- II. El destinatario;
- III. La información del embarque, y
- IV. El tipo de transporte, el número de autorización de la empresa que prestará ese servicios y la ruta a seguir dentro del país.

En la información señalada en el artículo 80, fracción III, de la Ley, se deberán especificar las características físicas del residuo, su composición química, metales y otros componentes.

**Artículo 122.** La autorización para el tránsito por el territorio nacional de residuos peligrosos provenientes del extranjero y con destino a un tercer Estado, se presentará en el formato que expida la Secretaría el cual contendrá los datos previstos en el artículo anterior.

A la solicitud se anexará la documentación que contenga el consentimiento del país receptor, sin este requisito no se expedirá la autorización.

**Artículo 123.** La Secretaria deberá resolver la solicitud de autorización de importación o tránsito de residuos peligrosos en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud. Las autorizaciones subsecuentes, cuando se trate del mismo tipo de residuo peligroso y destinatario, se emitirá dentro de los quince días contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

En el caso de la exportación de residuos peligrosos, la Secretaria deberá resolver acerca de la autorización dentro de los quince días posteriores a la recepción por escrito del consentimiento expreso del país receptor.

Las personas autorizadas llenarán un manifiesto por cada lugar en donde comience el movimiento de residuos peligrosos, independientemente de la cantidad de generadores del mismo.

**Artículo 124.** La autorización que concede la Secretaría para la importación y exportación de residuos peligrosos tendrá una vigencia de seis meses a partir de su otorgamiento.

La Secretaría podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los países interesados, autorizar que el importador o el exportador hagan una solicitud general para abarcar múltiples envíos de residuos peligrosos durante un plazo máximo de un año. Dicha autorización procederá cuando los residuos peligrosos tengan las mismas características físicas y químicas, se envíen regularmente al mismo prestador de servicios de manejo

o destinatario por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, además de los requisitos establecidos para la autorización de importación o exportación de residuos peligrosos, se deberán señalar a la Secretaría las cantidades exactas de los residuos peligrosos que se vayan a movilizar en cada envío.

**Artículo 125.** Para obtener autorización para la importación o exportación de muestras de residuos peligrosos para llevar a cabo análisis físicos o químicos, pruebas de tratabilidad o investigación, sólo debe justificarse el tamaño de la muestra mediante un protocolo de los mismos. La Secretaría dictaminará si requieren o no autorización, así como el monto del seguro o garantía que deberá garantizar el movimiento, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de recibida la solicitud.

**Artículo 126.** Las prórrogas a las autorizaciones de importación y exportación se otorgarán por única vez con una vigencia de sesenta días, cuando no sea posible movilizar residuo peligroso dentro de los plazos autorizados, por causas no imputables al importador o exportador.

La solicitud de prórroga deberá solicitarse con treinta días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización.

**Artículo 127.** Una vez efectuada la operación de importación o exportación respectiva, deberá darse aviso a la Secretaría de los movimientos realizados, por medio del formato de reporte de uso de autorización que al efecto se expida, acompañado de copia simple de los pedimentos de importación o exportación correspondientes.

## **CAPÍTULO II** **Importación**

**Artículo 128.** Para el caso de importación de residuos peligrosos, al formato señalado en el artículo anterior, se anexarán los siguientes documentos:

- I. Comprobante de domicilio de la empresa destinataria;
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se recibirán los residuos, dibujando calles, colindancias y lugar en el predio;
- III. Croquis de la ruta a seguir desde la aduana hasta la empresa, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque;
- IV. Copia de la póliza íntegra del seguro vigente del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte. La cobertura del seguro debe amparar a las unidades autorizadas por la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos y el residuo que se pretende importar;
- V. Especificaciones técnicas del residuo a importar, conteniendo composición al 100% y propiedades fisicoquímicas;
- VI. Programa de prevención y atención de emergencias y accidentes ocurridos durante la carga, tránsito y descarga, así como por siniestro. El programa debe presentar la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro, y
- VII. Póliza de seguro vigente o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

Cuando una persona autorizada por la Secretaría presente solicitudes subsecuentes para la importación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia la misma instalación de destino, solamente anexará a su solicitud el documento a que se refiere la fracción VII del presente artículo así como la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior con copia de los pedimentos de importación correspondientes.

**Artículo 129.** Cuando se trate de otros residuos que no tienen características de peligrosidad y cuya importación se encuentra prevista en tratados internacionales, a la solicitud de autorización se anexará:

- I. Comprobante de domicilio de la empresa destinataria;
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se recibirán los residuos, dibujando calles, colindancias y lugar en el predio;
- III. Croquis de la ruta a seguir, desde la aduana hasta la empresa, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque;
- IV. Descripción del proceso de reciclado al que se someterán los residuos incluyendo las especificaciones técnicas del residuo a importar, conteniendo composición al 100% y el balance de masas del proceso, y
- V. Póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

**Artículo 130.** La importación de residuos peligrosos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. El destinatario debe ser la empresa importadora y debe contar con la autorización de la Secretaría para el reciclado de los residuos que pretende importar;
- II. No se permite la importación de residuos peligrosos para su envío a reciclado a una tercera empresa, ni para su comercialización o disposición final, y
- III. La cantidad de residuo que se autorizará importar tiene como límite máximo la capacidad de reciclado de la empresa importadora, misma que se encuentra establecida en su autorización de reciclado de residuos peligrosos.

**Artículo 131.** Para los efectos del artículo 92 de la Ley, se considera que un residuo peligroso ha ingresado ilegalmente al país cuando el generador, prestador de servicio de manejo o poseedor no cuente con la documentación que acredite el origen del mismo, o cuando lo detecte cualquier autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, realice actos de inspección o verificación en aeropuertos, puertos y fronteras.

**Artículo 132.** Las industrias que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar a la Secretaría el aviso acerca de los materiales importados en el formato que al efecto expida, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

La Secretaría tendrá como válida la información que dichas industrias declaren a la autoridad competente al momento de la importación.

Los volúmenes y características los residuos peligrosos se informarán al momento del retorno o aviso de reciclaje, según corresponda.

### **CAPÍTULO III Exportación**

**Artículo 133.** Para el caso de exportación de residuos peligrosos, al formato señalado en el artículo anterior, se anexarán los siguientes documentos:

- I. Comprobante de domicilio del exportador;
- II. Croquis de localización de la empresa en donde se encuentran almacenados los residuos, dibujando calles, colindancias y lugar en el predio;
- III. Croquis de la ruta a seguir desde la empresa hasta la aduana de salida, indicando las principales poblaciones por donde pasará el embarque;
- IV. Croquis de la ruta a seguir desde la salida de los residuos de México hasta el país de destino, indicando los países de tránsito por dónde pasará el embarque;

- V. Copia completa de la póliza de seguro vigente del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte. Dicho seguro debe cubrir las unidades autorizadas por la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos y el residuo que se pretende importar. En caso de que la empresa cuente con un seguro similar, éste podrá ser tomado como válido por la Secretaría para acreditar la obligación;
- VI. Programa de prevención y atención de emergencias y accidentes ocurridos durante la carga, tránsito y descarga, y por siniestro. El programa debe presentar la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro;
- VII. Formato de notificación de exportación y de movimiento de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación o los que establezcan los tratados internacionales de los que México sea parte, en su caso;
- VIII. Carta de aceptación de los residuos peligrosos por parte de la empresa importadora, y
- IX. Póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de exportación, que asegure que se contará con los recursos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos.

Cuando una persona autorizada por la Secretaría, presente solicitudes subsecuentes para la exportación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia el mismo destino, solamente anexará a su solicitud el documento a que se refiere la fracción IX del presente artículo así como la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior con copia de los pedimentos de exportación correspondientes.

**Artículo 134.** Sólo se otorgará autorización de exportación de bifenilos policlorados o de residuos hexaclorados a empresas prestadoras de servicio que cuenten con autorización de la Secretaría para el manejo en sitio, tanto para acondicionamiento y como trasvase, de bifenilos policlorados o residuos hexaclorados.

Un generador puede exportar sus bifenilos policlorados o hexaclorados utilizando los servicios de manejo en sitio de una empresa autorizada por la Secretaría.

**Artículo 135.** Para los efectos señalados en el artículo 90 de la Ley, la Secretaría podrá negar o revocar la autorización para la importación de residuos peligrosos cuando considere que el manejo de dichos residuos implican un alto riesgo para el ambiente y los ecosistemas; cuando la persona importadora se encuentre sujeta a procedimientos legales o administrativos; cuando no se renueven los seguros correspondientes; cuando no se realice la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las importaciones o exportaciones autorizadas previamente o cuando se incumpla reiteradamente los términos de las autorizaciones otorgadas previamente, siempre que la misma se refiere al mismo tipo de residuo.

En el caso de exportación, se deberá entregar la copia del documento de movimiento en los formatos debidamente requisitados que establezcan los tratados internacionales de los que México sea parte, según corresponda, firmado por la empresa de destino, en donde conste que las operaciones de manejo del residuo se llevaron a cabo en el país de destino, excepto cuando el residuo no sea peligroso en dicho país.

En el caso de exportación de bifenilos policlorados o hexaclorados, el reporte describirá:

- I. La fecha en que los residuos peligrosos salgan del sitio en donde se encuentran almacenados con rumbo al punto de salida del territorio nacional;
- II. La fecha en que se embarquen dichos residuos y la de inicio de su salida del territorio nacional, y
- III. La fecha probable de arribo al país importador, y la que se prevé para su recepción en las instalaciones de manejo en el país importador.

El exportador entregará a la Secretaría copia de los certificados de destrucción de estos residuos.

#### **CAPÍTULO IV Retorno**

**Artículo 136.** Las personas que en términos de lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley, importen productos equipos, maquinarias o cualquier otro insumo bajo el régimen de importación temporal para ser manufacturados, reciclados o reprocesados y que generen residuos peligrosos mediante tales procesos, deberán retornar dichos residuos al país de origen de los insumos, de conformidad con el procedimiento que se establece en el siguiente artículo.

De igual manera, deberán presentar ante esta Secretaría el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Si los residuos peligrosos generados son susceptibles de reciclaje y existe la infraestructura instalada en el país, éstos podrán ser reciclados dentro de las instalaciones en donde se generaron o a través de las empresas de servicios autorizadas por la Secretaría; en caso contrario, deberán ser retornados atendiendo al procedimiento contenido en el presente Reglamento.

**Artículo 137.** Las personas a que se refiere el artículo anterior que determinen retornar sus residuos por primera vez, deberán presentar ante la Secretaría el aviso de retorno por cada residuo peligroso que envíen al país de origen de los insumos, en el formato que para tal efecto se expida, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del generador, así como domicilio y nombre del representante legal;
- II. Nombre, denominación o razón social del destinatario de los residuos peligrosos, domicilio, número de registro de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos y nombre del representante legal;
- III. Nombre, denominación o razón social de la empresa de servicio y nombre del representante legal;
- IV. Información del residuo que contenga descripción del residuo, cantidad, tipo, características de peligrosidad, número de clasificación del residuo contenido en la norma oficial mexicana vigente, código de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos y tipo de manejo;
- V. Componentes más importantes del residuo;
- VI. información para la utilización o recuperación del residuo, así como información en caso de accidente, y
- VII. Información del embarque: aduana de salida, número del manifiesto de residuos peligrosos de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos, empresa transportadora, domicilio, número de autorización otorgada por la Secretaría, tipo de transporte, contenedor y capacidad, así como estado físico en que se transporta el residuo y ruta a seguir.

En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos peligrosos generados por diferentes empresas, ésta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora.

Una vez notificado el aviso, el interesado deberá realizar el retorno de los residuos peligrosos dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 138.** Al aviso señalado en el artículo anterior se anexará la siguiente documentación:

- I. Comprobante de domicilio;
- II. Croquis de la ruta a seguir por el embarque, desde el punto de carga hasta su destino final;
- III. Copia del seguro vigente de la empresa o del transportista de responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente ocasionados durante el transporte;
- IV. Autorización de la Secretaría de Economía al Programa que para tal efecto expida, y
- V. Programa de atención a emergencias para casos de derrame durante la carga, tránsito, descarga y por siniestro.

En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos peligrosos generados por diferentes empresas, ésta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora.

Una vez presentado el aviso a la Secretaría, el interesado deberá realizar el retorno de los residuos peligrosos dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Efectuada la operación de retorno respectiva, ésta deberá notificarse a la Secretaría en el formato correspondiente, dentro los quince días naturales siguientes a la fecha en que éste se hubiere realizado, anexando los pedimentos de exportación respectivos.

Para avisos subsecuentes, únicamente se presentará el aviso de retorno. La actualización de la información presentada será responsabilidad del solicitante.

**Artículo 139.** Los residuos peligrosos que hayan sido generados en los procesos de producción, transformación o elaboración bajo régimen de maquila, con materias primas introducidas al país bajo el régimen de importación temporal y que no hayan sido sometidos a un proceso de reciclaje, deberán ser retornados al país de procedencia de las materias primas en el plazo fijado en la autorización de importación temporal o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su generación.

## **TÍTULO UNDÉCIMO PROHIBICIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Artículo 140.** Para los efectos del artículo 67, fracción III, de la Ley, se prohíbe la disposición final de bifenilos policlorados y demás compuestos orgánicos persistentes, así como de residuos que los contengan, en confinamientos controlados y en cualquier otro sitio.

Estos residuos sólo podrán destruirse de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes, bajo cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Químicos catalíticos, en el caso de residuos con bajas concentraciones, y
- II. Incineración, tratándose de residuos que contengan cualquier concentración.

**Artículo 141.** Para los efectos del artículo 67, fracción VII, de la Ley, se entiende por recubrimiento de suelos la acción de colocar capas o películas de material o mezcla de materiales, en la superficie externa o interna de un suelo con el objeto de revestirlo, protegerlo, aislarlo, cubrirlo o tapanlo.

**Artículo 142.** Para los efectos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley, se entiende por dilución de residuos peligrosos a la acción de adicionar un material determinado a un residuo peligroso, con el propósito específico de reducir la concentración de uno o más contaminantes, cuando esta acción no corresponda.

## **TÍTULO DUODÉCIMO REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS CON RESIDUOS PELIGROSOS**

### **CAPÍTULO I Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios**

**Artículo 143.** Para los efectos del artículo 68 de la Ley, se considera responsable de la contaminación de un sitio:

- I. Quien manifieste expresamente ser el causante de los daños provocados por la contaminación;
- II. Quien se determine como responsable de los daños causados por la contaminación del sitio por resolución definitiva administrativa o judicial;
- III. El generador o prestador de servicios de manejo que al cierre de sus instalaciones no hubiera informado a la Secretaría el cumplimiento dado al programa de cierre respectivo, y
- IV. El propietario de un inmueble o predio contaminado que transmita la propiedad del mismo, sin la autorización de la Secretaría.

**Artículo 144.** Quienes pretendan transferir la propiedad de sitios contaminados con residuos peligrosos, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Para tal efecto, presentarán la solicitud en el formato que al efecto se expida, el cual contendrá:

- I. Nombre, denominación o razón social y datos de identificación del enajenante;
- II. Datos de identificación y ubicación del sitio;
- III. Tipo y características de los contaminantes del sitio;
- IV. Nombre, denominación o razón social y datos de identificación del adquirente;
- V. Carta de conformidad del adquirente en la que especifique que fue informado de la contaminación del sitio y las características de la contaminación, y
- VI. Declaración de conformidad del propietario y el adquirente en la que se especifique que después de la transferencia se realizara la remediación y reintegración del sitio al desarrollo urbano o regional, indicando quiénes y cuáles son las responsabilidades adquiridas en cuanto a la remediación.

La Secretaría deberá resolver en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud correspondiente debidamente requisitada. Trascurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita la resolución respectiva, la transmisión se tendrá por autorizada.

La resolución que expida la Secretaría no impide la ejecución de actos de comercio o de derecho civil, únicamente tiene como efecto definir a quién corresponde realizar todas las acciones de remediación del sitio transferido. En caso de que se realice la transferencia de la propiedad de un sitio contaminado sin la autorización de la Secretaría, ésta tendrá como responsable solidario para la remediación del sitio, al propietario más reciente que aparezca inscrito en el registro público de la propiedad correspondiente.

**Artículo 145.** En caso de que una transferencia se efectúe antes de la remediación o del término de ésta y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir dicha remediación, se entenderá responsable de llevarla a cabo al comprador del sitio y se estimará responsable de concluirla a quien inició las acciones de remediación o encomendó su inicio a un prestador de servicios.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la manifestación expresa del adquirente en la que se da por enterado de la contaminación del sitio. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación del mismo.

## **CAPÍTULO II** **Programas de Remediación**

### **Sección I** **Disposiciones generales**

**Artículo 146.** Los programas de remediación serán de dos tipos: para emergencias ambientales y para pasivos ambientales.

Se entenderá que existe emergencia ambiental cuando la contaminación del sitio derive de un evento o circunstancia indeseado o inesperado que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de una o varias sustancias peligrosas o residuos peligrosos para la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata o a largo plazo.

Existe pasivo ambiental en el suelo, subsuelo y acuíferos que fueron contaminados por la liberación de residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de corrección que permita restablecer sus condiciones naturales con el fin de reintegrarlo al desarrollo regional o urbano.

**Artículo 147.** Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades realizadas en el sitio contaminado causantes de los daños ambientales; los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos; las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio con base a informaciones documentales, así como las relaciones de posesión y uso pasado y presente del predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

**Artículo 148.** Los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias ambientales contendrán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad; los datos del prestador de servicios de actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos contaminados; el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales y a profundidad, practicados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, con firma original del responsable del mismo;
- III El documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- IV Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo, en su caso;
- V Memoria fotográfica del sitio;
- VI Copia del documento con el cual se acredite haber notificado a la autoridad de agua, en su caso;
- VII El estudio de caracterización, y
- VIII La propuesta de remediación.

**Artículo 149.** Cuando se trate de pasivos ambientales, a la información y documentación referida en el artículo anterior, se anexará:

- I Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales peligrosos y contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- II Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquellos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental, y
- III El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental, en su caso.

**Artículo 150.** Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el prestador de servicios de actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos; por el responsable de la contaminación o daño ambiental en su calidad de autorrestaurador; las instituciones de educación superior con experiencia demostrable en la materia y aquellas personas que cumplan con lo señalado por las normas oficiales mexicanas vigentes y este Reglamento.

La persona que desee realizar de manera directa la remediación de un sitio en calidad de autorrestaurador, deberá contar con un responsable técnico de la información contenida en el programa de remediación respectivo y en los estudios anexos.

Se podrá designar como responsable técnico a un prestador de servicios de actividades de manejo de residuos peligrosos en su modalidad de remediación de suelos, o bien, acreditar a otra persona, para lo cual se anexará al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por residuos peligrosos.

Los autorrestauradores deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

**Artículo 151.** La Secretaría emitirá dentro de un término de veinte días hábiles observaciones o recomendaciones respecto a los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias ambientales y de sesenta días hábiles cuando se trate de los programas de remediación de sitios contaminados en donde exista un pasivo ambiental.

## **Sección II**

### **Estudios de caracterización**

**Artículo 152.** El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo en su caso los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que indique el método de muestreo, número y masa de muestras, profundidad, tipo de muestras, procedimiento de almacenamiento y transferencia de muestras y testigos, así como su fundamentación;
- V. Los resultados de los análisis físicos, químicos y biológicos de las muestras tomadas, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

**Artículo 153.** En caso de que no haya podido ser descrita completamente la magnitud de la contaminación del suelo, el estudio de caracterización deberá complementarse con la siguiente información:

- I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;
- II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;
- III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afectan el comportamiento de los contaminantes, y
- IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos, en su caso, con base en los resultados obtenidos.

## **Sección III**

### **Estudios de evaluación del riesgo ambiental**

**Artículo 154.** Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

La presentación de un estudio de riesgo a la salud y al medio ambiente no eximirá al responsable de la contaminación de un sitio de llevar a cabo acciones de control de la dispersión de los contaminantes o de control de la exposición de los seres vivos a los contaminantes.

**Artículo 155.** Cuando los receptores sean ecosistemas y recursos naturales, los estudios de evaluación de riesgo ambiental, se realizarán tomando como base, de manera enunciativa mas no limitativa, la siguiente información:

- I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización, las investigaciones históricas y cualquier otra información pertinente al caso con respecto a la estimación del riesgo;
- II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
- III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
- IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
- V. La determinación de los puntos de exposición;
- VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. La determinación de los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;

- X. La evaluación del riesgo al ambiente se hará con base en un estudio ecotoxicológico, en el caso de que en el sitio existan especies vegetales o animales sujetas a algún estatus especial de protección o existan áreas naturales protegidas;
- XI. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y
- XII. La hipótesis de exposición total para los ecosistemas receptores a través de un modelo conceptual del sitio.

**Artículo 156.** Cuando el receptor sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo ambiental, deberán realizarse con base en la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Salud. En su defecto, su elaboración podrá apoyarse en:

- I. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;
- II. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos;
- III. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables para las distintas rutas y vías de exposición;
- IV. La determinación de los índices de peligrosidad para el caso de efectos adversos no cancerígenos y los índices de riesgo para el caso de efectos adversos cancerígenos;
- V. La hipótesis de exposición total para los distintos grupos poblacionales receptores a través de un modelo conceptual del sitio;
- VI. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprenden de la presencia de los contaminantes;
- VII. La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en un índice de peligro menor o igual a uno y a la estimación de riesgo de acuerdo con la población humana a proteger, y
- VIII. El estudio de evaluación de riesgo a la salud humana se hará con base en la metodología aceptada por la autoridad competente.

En el caso de que el receptor sea tanto la población humana como un ecosistema el estudio de riesgo ambiental deberá contener los señalado en este artículo y el precedente.

**Artículo 157.** La evaluación de los estudios de riesgo ambiental que deriven de la caracterización de sitios contaminados se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- i. El responsable de la contaminación presentará ante la Secretaría el estudio de riesgo ambiental conforme a lo establecido en los artículos 155 y 156 del presente Reglamento, según corresponda, la cual remitirá a la Secretaría de Salud la información relativa a riesgos a la salud humana para su evaluación en el ámbito de su competencia, y
- ii. La Secretaría de Salud deberá remitir en un plazo no mayor de 20 días hábiles sus observaciones, a efecto de que la Secretaría formule las recomendaciones correspondientes. En caso de no emitir su respuesta en el plazo señalado, se entenderá que la Secretaría de Salud no tiene observaciones al estudio de riesgo.

La solicitud de evaluación de riesgo ambiental a la Secretaría de Salud interrumpirá el plazo de emisión de las observaciones programa de remediación respectivo por parte de la Secretaría.

#### **Sección IV Propuestas de remediación**

**Artículo 158.** Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán a los programas respectivos y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar;
- II. Los datos del prestador de servicios encargado de su ejecución o, en su caso, del responsable técnico designado por el autorrestaurador;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y certificados de no patogenicidad de microorganismos empleados, en su caso;
- IV. Los niveles de remediación específico a alcanzar en el sitio contaminado;

- V La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI La descripción de las acciones para reducir los riesgos o interrumpir las vías de exposición cuando no pueda ejecutarse una remediación activa, en el caso de pasivos ambientales;
- VII El plan de monitoreo en el sitio cuando no exista riesgo a la salud y el medio ambiente;
- VIII El programa calendarizado de actividades a realizar;
- IX El uso futuro del sitio remediado;
- X El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales;
- XI El resultado del estudio de viabilidad de alternativas de remediación en el caso de pasivos ambientales, y
- XII El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

**Artículo 159.** El interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integraran a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las concentraciones que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento de Remediación y Liberación de Sitios**

**Artículo 160.** En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias ambientales o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

- I. No deberá quedar remanente de contaminantes en el suelo del sitio después de haberse excavado y removido el suelo contaminado para su tratamiento;
- II. No deberán transferirse de manera incontrolada contaminantes de un medio a otro a través de la aplicación de algún proceso o medida de tratamiento en el que se involucren o no soluciones de agentes químicos o biológicos;
- III. Durante los procesos de tratamiento, los suelos contaminados se almacenarán en lugares o superficies de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;
- IV. No deberán aplicarse medidas o procesos de tratamiento a suelos en instalaciones que no cuenten con sistemas para la recolección de lixiviados;
- V. En el caso del confinamiento controlado en el lugar, se interrumpirán todas las vías de exposición;
- VI. Las emisiones de polvos y gases que se emitan como producto de la incineración no excederán los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas vigentes;
- VII. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría determinará lo conducente;
- VIII. Los suelos tratados a un lado del sitio serán retornados al sitio original cuando estos cumplan con los niveles de limpieza establecidos en las normas oficiales mexicanas o en la propuesta de remediación correspondiente;
- IX. Los suelos tratados fuera del sitio podrán ser dispuestos en áreas de uso de suelo no sensibles, y
- X. Sólo en el caso de que se demuestre que la remediación no sea viable, el suelo contaminado deberá ser manejado como residuo peligroso y ser retirado del sitio. El sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio.

Para los efectos del presente artículo se considerarán suelos tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes a suelos contaminados.

Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquel donde se ubican para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas.

Se consideran usos de suelo no sensibles aquellos en los cuales no se presenta un contacto directo de la población con el suelo, tales como: asentamientos de industria, construcción de caminos, relleno de

construcciones y áreas selladas, todas ellas sin contacto con cuerpos de agua y no cercana a fuentes de abastecimiento de agua potable.

**Artículo 161.** En la aplicación de medidas de contención del peligro que se determinen en caso de emergencias ambientales, así como en las acciones de remediación, no se permitirá:

- I. El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;
- II. La adición de microorganismos al suelo sin haber comprobado en campo su necesidad y eficacia, por medio de pruebas a escala semi-técnica por una institución independiente y reconocida;
- III. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados;
- IV. El desalojo de suelos contaminados a un confinamiento de residuos peligrosos sin la demostración de que la remediación no es viable como alternativa primaria de remediación de un sitio;
- V. La perforación de pozos de caracterización, monitoreo o remediación que produzcan arrastre de contaminantes de un estrato a otro del subsuelo;
- VI. La extracción o remoción de producto libre sin su separación de los sólidos del suelo;
- VII. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos a la superficie de un predio sin un control de la formación de polvos;
- VIII. La aplicación in-situ de oxidantes químicos y procesos en los que se apliquen;
- IX. La destrucción térmica de la mezcla de producto libre y suelos sin un certificado de que la destrucción fue ejecutada por una empresa autorizada, y
- X. El lavado de suelos en instalaciones ex-situ que contemple la separación mecánica en fracciones sin el correspondiente tratamiento adecuado de las fracciones finas del suelo altamente contaminadas.

**Artículo 162.** Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

- I. Se elaborará una bitácora que contendrá por lo menos la siguiente información: tipo de tecnología utilizada, fecha de inicio y término de acciones de remediación, volumen a tratar, responsable técnico de la remediación, puntos y fecha de muestreo, resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación, nombre, cantidad y fechas de adición de insumos, información sobre accidentes e incidentes con fecha y causas del suceso y, en su caso, fecha de volteo y homogenización del suelo;
- II. Mensualmente se realizará un muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio, dicho muestreo deberá ser representativo, fundamentado y con la amplitud de los estudios de caracterización del sitio;
- III. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio se realizará un muestreo por lo menos por cada 500 metros cúbicos y se obtendrán tres muestras compuestas. Cada muestra compuesta se integrará por lo menos con 5 muestras simples por cada punto del muestreo, abarcando desde la superficie hasta la base de las pilas de suelos tratados;
- IV. En caso de que la tecnología de remediación lo requiera, el muestreo se hará según los requerimientos de la misma o, en su defecto, se realizará al menos una vez por mes de tratamiento;
- V. Las bitácoras se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio, y
- VI. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones señaladas en las normas oficiales mexicanas o en la propuesta de remediación según sea el caso, lo cuales deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

**Artículo 163.** El interesado notificará a la Procuraduría, mediante escrito libre, que ha concluido el programa de remediación; ésta verificará en el sitio los resultados del muestreo final y, de considerarlo necesario, revisará los resultados de los muestreos mensuales y parciales señalados en el artículo anterior. La Procuraduría remitirá a la unidad administrativa competente de la Secretaría los resultados de la verificación, quien dentro de los treinta días naturales siguientes expedirá la constancia de liberación del sitio.

La Secretaría ordenará la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad correspondiente del predio contaminado.

#### **CAPÍTULO IV Declaratorias de Remediación**

**Artículo 164.** Para los efectos del artículo 73 de la Ley, el abandono de un sitio se determinará por la autoridad judicial competente. Las autoridades locales que tengan conocimiento de la existencia de un sitio contaminado por materiales o residuos peligrosos dentro de su circunscripción territorial, podrán:

- I. Llevar a cabo una inspección ocular en el sitio. Al acta correspondiente se anexará la memoria fotográfica de la inspección, las declaraciones de los propietarios o poseedores colindantes, indicando su nombre y domicilio y las constancias que expidan las autoridades competentes respecto a la situación catastral y fiscal del sitio;
- II. Iniciar ante la autoridad judicial competente el procedimiento para obtener la declaración de abandono de un sitio y la autorización para ingresar al mismo y ejecutar las acciones de remediación necesarias, y
- III. Con la resolución definitiva de la autoridad judicial competente y toda la información y documentación técnica que tengan a su alcance, elaborarán el programa de remediación correspondiente.

Cuando el sitio que se haya declarado abandonado se encuentre contaminado con residuos peligrosos, la formulación y ejecución del programa de remediación respectivo podrá hacerse coordinadamente por la Secretaría y las autoridades locales competentes.

La coordinación a que se refiere el párrafo anterior se podrá realizar mediante convenios en los cuales se defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellas aportará. El programa de remediación se anexará al convenio de coordinación respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento para la Inclusión de Sitios en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados**

**Artículo 165.** Para la identificación de sitios que puedan incluirse en el inventario nacional de sitios contaminados se considerarán dos niveles de contaminación.

- I. Se considerarán como sitios potencialmente contaminados:
  - a) Aquellos en donde se realicen actividades altamente riesgosas y exista evidencia documentada sobre accidentes o liberación incontrolada de residuos peligrosos, y
  - b) Aquellos en donde al presentarse el programa de cierre de las instalaciones en donde se generaron o manejaron residuos peligrosos, no se hayan informado a la Secretaría las acciones de seguimiento posteriores al cierre por un periodo superior a dos años contados a partir de la fecha en la cual se notificó el cierre de las instalaciones.
- II. Se considerarán como sitios contaminados:
  - a) Aquellos en los cuales se haya comprobado, por medio de inspección, el manejo no controlado de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, materiales y residuos peligrosos;
  - b) Aquellos en donde se haya comprobado, por medio de inspección, que existió liberación de residuos peligrosos al medio ambiente, y
  - c) Aquellos en donde haya ocurrido alguna emergencia o contingencia ambiental y durante un periodo de un año no se haya formulado e iniciado la ejecución del programa de remediación respectivo.

Las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios podrán categorizar los sitios atendiendo a la existencia de contaminantes en los mismos, así como asignarles una prioridad para su atención. La información relativa a los sitios contaminados con una prioridad alta de atención podrá remitirse a la Secretaría para su inscripción en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados.

**Artículo 166.** La Secretaría podrá inscribir en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados los señalados en el artículo anterior, a través de un sistema informático, en los siguientes términos:

- I. La información relativa a los sitios se incorporará al sistema informático, hasta que se haya realizado la verificación del mismo y caracterización del sitio;

- II. Los responsables de sitios contaminados pondrán a disposición de la autoridad competente verificadora la información necesaria para su evaluación y registro en el sistema informático de sitios contaminados, y
- III. La información específica del sitio tendrá carácter confidencial y el acceso a la misma será restringido durante el periodo de evaluación y hasta determinarse el estatus del sitio y por razones debidamente justificadas, en su caso, o también durante la remediación del sitio.

**Artículo 167.** Las categorías y prioridades relativas a los sitios que se incorporarán al sistema informático señalado en el artículo anterior, se establecerán de la siguiente manera:

- I. Si en la visita de verificación no se advierte evidencia de contaminación o posibilidad de ella, el sitio se reclasificará como “No contaminado” y se excluirá del inventario;
- II. Si de la visita de verificación se desprenden indicios suficientes de la existencia de contaminación, el sitio se inscribirá en el inventario como “Potencialmente Contaminado”;
- III. Si como resultado de la visita de verificación se desprende la existencia de contaminantes en el sitio, este se inscribirá en el inventario como “Contaminado”. Los sitios inscritos en esta categoría se someterán a un programa de remediación;
- IV. Cuando por el nivel de contaminación existente en el sitio se le asigne una prioridad de atención alta, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar al propietario o poseedor del mismo la realización del estudio de caracterización correspondiente;
- V. Cuando se trate de sitios registrados como potencialmente contaminados y cuya prioridad de atención se establezca como “Media”. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar al propietario o poseedor del mismo la realización voluntaria de un estudio de caracterización. Estos sitios permanecerán registrados como sitios potencialmente contaminados hasta que se demuestre que no existe contaminación en ellos o hayan sido remediados en caso de confirmarse la existencia de contaminación, y
- VI. Cuando se trate de sitios inscritos como potencialmente contaminados y cuya prioridad de atención se establezca como “Baja”. La Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, podrá emitir una recomendación al propietario o poseedor del sitio para que de manera voluntaria y por medio de una auditoría ambiental confirme o descarte la existencia de contaminación.

En los casos que sea evidente el riesgo para la población la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, ordenará la aplicación de medidas de emergencia para la contención de la dispersión de los contaminantes y para evitar la exposición de la población.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 168.** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Procuraduría podrá realizar verificaciones documentales para confrontar la información contenida en los planes de manejo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría y los informes anuales que rindan los generadores y los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos.

Para tal fin, revisará la información que obre en los archivos de la Secretaría y podrá requerir la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

También podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos peligrosos para su cotejo con la información presentada por el generador, la empresa prestadora de servicios a terceros, el transportista o el destinatario, con el propósito de comprobar que se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos.

**Artículo 169.** La Procuraduría podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 105 de la Ley así como 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro a los recursos naturales; cuando se

presenten casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o por causas supervenientes de impacto ambiental.

En el acuerdo respectivo indicará los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas de seguridad, así como los requerimientos para su retiro, conforme a lo que se establece en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 170.** En los casos en que se lleven a cabo actividades a que se refiere la Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, señalando plazo para su ejecución.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este párrafo.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

**Artículo 171.** El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Procuraduría.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

**Artículo 172.** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse.

**Artículo 173.** Para los efectos del artículo 110 de la Ley, se considerará que existe gravedad en la infracción, cuando se presente:

- I. Negligencia o incumplimiento en el acatamiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes relativas al manejo de residuos peligrosos y las normas oficiales mexicanas vigentes en materia de emisión de descargas líquidas y gaseosas de residuos peligrosos al ambiente y en materia de descarga de aguas residuales que contengan residuos peligrosos;
- II. Omisión intencional grave en la aplicación de las reglas técnicas de operación y manejo de residuos peligrosos o de descargas líquidas industriales o emisiones a la atmósfera que contengan este tipo de residuos;

- III. Omisión intencional en la aplicación de las reglas técnicas de operación y manejo de instalaciones y equipos en las cuales se manejen residuos peligrosos;
- IV. Incumplimiento o desviaciones a indicaciones y autorizaciones de las autoridades competentes que tengan como fin la prevención de daños ambientales y en especial daños a suelos, y
- V. Traslado, manejo y desalojo no autorizado de residuos peligrosos desde predios, propios o ajenos, hacia predios de terceros, incluidos los predios propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 174.** Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 175.** El infractor que realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

**Artículo 176.** En los casos a que se refiere el artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días naturales siguientes.

Vencido el plazo de cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría realizará visita para verificar dicho cumplimiento, a lo cual en caso de cumplimiento emitirá el acuerdo correspondiente y se procederá a la suspensión definitiva de la sanción. En caso contrario se ejecutará la sanción correspondiente.

**Artículo 177.** Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente para la remediación de sitios contaminados que ameriten la intervención federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, publicado el 25 de noviembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** En tanto no se acrediten laboratorios en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, deberán referir el protocolo de muestreo realizado por la Entidad Mexicana de Acreditación, incluyendo la referencia al equipo de muestreo empleado; la cadena de custodia incluyendo la conservación de la muestra; el reporte completo de valores obtenidos y los métodos de análisis empleados.

**CUARTO.** En tanto la Secretaría establece y opera la base de datos correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley, los generadores de residuos peligrosos podrán consultar a la Secretaría la información relacionada con la vigencia de las autorizaciones otorgadas a gestores para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos.

La consulta se formulará mediante escrito en el que se señale:

- I. Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios;
- II. El tipo de servicio que pretende contratarse, y
- III. Los residuos peligrosos que el generador pretende someter a manejo, expresando sus volúmenes aproximados.

La consulta se desahogará en un plazo máximo de cinco días hábiles, al término del cual, si no se emitiera respuesta alguna se entenderá que el prestador de servicios no cuenta con autorización por parte de la Secretaría. En cada consulta se incluirá como máximo el nombre, denominación o razón social de cinco gestores o prestadores de servicios.

**QUINTO.** Para la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se tomarán en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2003 y 2004. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, presentarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha establecida en el artículo primero transitorio que antecede, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y
- II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.

**SEXTO.** Para los efectos del artículo 50 de la Ley, las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento cuenten con autorización de la Secretaría para el manejo de residuos peligrosos o se encuentren inscritos como generadores de los mismos, excepto los previstos en el artículo cuarto transitorio que antecede, deberán presentar los programas de cierre y post-cierre de sus instalaciones en un periodo que no excederá de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SÉPTIMO.** Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo Quinto transitorio de este Reglamento.

**OCTAVO.** Los obligados a presentar los informes de generación o de manejo de residuos peligrosos, utilizarán el formato de Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

**NOVENO.** Las acciones derivadas del presente Reglamento se ejecutarán con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.